

>>>>>> GUÍA DE ACCESO DOCUMENTAL DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA XUNTA DE GALICIA



XUNTA
DE GALICIA



Edita:

XUNTA
DE GALICIA

Consellería de Cultura, Lengua y Juventud

Dirección General de Cultura

Coordinación:

Subdirección General de Archivos y

Centros Museísticos

Textos

El contenido de esta guía procede de las ponencias presentadas en el marco de las ***Jornadas sobre acceso documental*** que se desarrollaron en Santiago de Compostela en mayo de 2025, organizadas por la Consellería de Cultura, Lengua y Juventud:

- *Distribución de competencias en materia de archivos, bibliotecas y museos.*
Santiago Valencia Vila
- *Propiedad intelectual en archivos, bibliotecas y museos.*
Natalia Solar Jimeno
- *Uso y reproducción de obras en centros culturales.*
José Ángel Oreiro Romar
- *El tratamiento de datos personales en los centros.*
Antonio Manuel Miño López
- *El derecho de acceso y consulta en los archivos públicos versus el derecho de acceso a la información pública.*
Carmen María Salgueiro Moreira
- *Derechos de imagen y su aplicación en los centros culturales.*
María Isabel Novo Castro
- *Introducción a los controles de acceso en los centros culturales.*
Guillermo José Rodicio Cimadevilla
- *El público como creador de contenidos culturales.*
María Isabel Novo Castro

Diseño y realización de la edición:

Herminio Martínez


ESTUDIO

Depósito Legal:

C 713-2026

SANTIAGO DE COMPOSTELA, 2026

ÍNDICE

0	PRESENTACIÓN	05
1	CÓMO USAR ESTA GUÍA	06
2	LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS	09
3	EL DERECHO DE ACCESO Y CONSULTA EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS VERSUS EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	17
4	ASPECTOS DE INTERÉS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	27
5	USO Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS	37
6	TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	59
7	EL DERECHO DE IMAGEN	75
8	EL PÚBLICO COMO CREADOR DE CONTENIDOS CULTURALES	85
9	CONTROLES DE ACCESO A LOS CENTROS	93
10	ÍNDICE LEGISLATIVO	101

Los archivos públicos cumplen en la actualidad una función que excede la clásica de custodia y conservación del patrimonio documental. Son mucho más que la memoria histórica de una sociedad.

De forma singular, cuando hablamos de archivos administrativos, los concebimos como herramientas destinadas a asegurar la gestión administrativa, a dar testimonio de la actividad pública y, sobre todo, la de servir al derecho constitucional de acceso a la información en un marco legal en el que se imponen la calidad en la prestación de los servicios y la transparencia.

Las dos caras, la cultural y la administrativa, constituyen una realidad presente en el día a día del funcionamiento de cualquier archivo público, el cual, en relación con el derecho de acceso a la información, debe someterse a las limitaciones derivadas del contexto normativo en el que desarrolla su actividad.

En este sentido, el derecho de acceso a la documentación y a la información que esta contiene debe ejercerse bajo el respecto a otros derechos con los que convive y con los que puede colisionar, lo que hace complejo la labor del personal archivero a la hora de atender las consultas de la ciudadanía.

Esta guía se concibe como un instrumento cuya finalidad es la de facilitar el trabajo de los y de las profesionales de los archivos (aunque muchas de las cuestiones tratadas son aplicables también en el ámbito de las bibliotecas y de los museos) y contribuir a optimizar la organización del Sistema de Archivos de la Xunta de Galicia, propósito este que se erige como uno de los objetivos estratégicos del Plan de Archivos de la Xunta de Galicia 2022-2026.

El citado plan, aprobado mediante acuerdo del Consello da Xunta de Galicia el 20 de octubre de 2022, incorpora la elaboración de esta guía como una de las acciones integrantes del objetivo estratégico 2.1, "Optimizar la organización", dentro de la línea estratégica 2, "Optimizar la gestión".

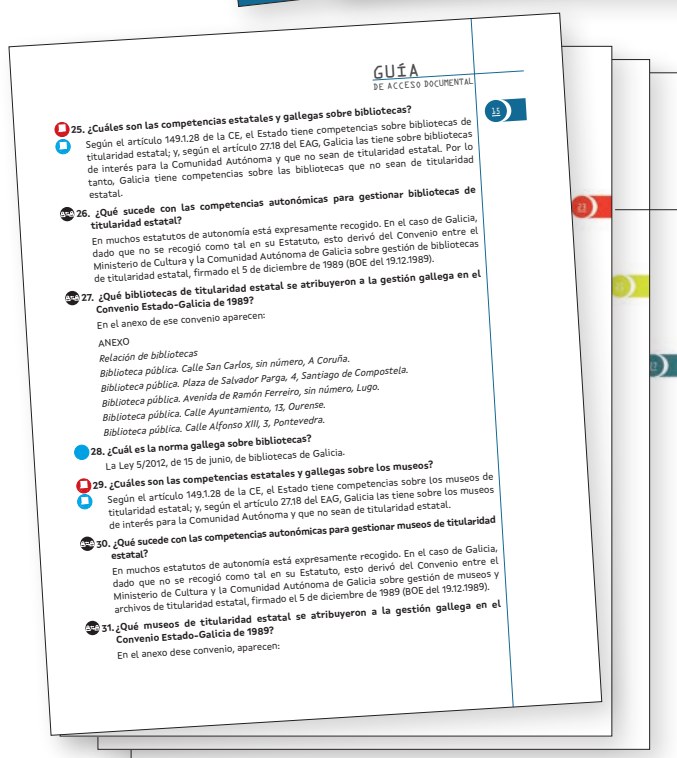
Para llevar a cabo la redacción de esta guía, se partió del conocimiento y de los contenidos resultantes de las Jornadas sobre acceso documental, desarrolladas por la Consellería de Cultura, Lengua y Juventud en mayo de 2025 y en las que participaron letrados de la Asociación de Letrados de la Xunta de Galicia. Finalmente, y con la finalidad de hacer de esta guía una herramienta práctica y de fácil consulta, se condensó el conocimiento extraído de las jornadas a través del planteamiento de cuestiones concretas que obtienen una respuesta directa y concisa para cualquier persona que se acerque a su contenido.

José Carlos López Campos
Conselleiro de Cultura,
Lengua y Juventud

CÓMO USAR ESTA GUÍA



Esta guía está estructurada en diez bloques, todos separados mediante portadillas, cada una con un color específico para ayudar al lector a su localización.



Igualmente, cada página de cada uno de los bloques lleva un paginador en color, que va secuencialmente desplazándose en su disposición respecto a los demás, con la misma idea de facilitar su localización dentro del conjunto.

	LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS	GUÍA DE ACCESO DOCUMENTAL	
15	Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, firmado el 5 de diciembre de 1989 (BOE de 19.12.1989). 19. ¿Qué archivos de titularidad estatal se atribuyeron a la gestión gallega en el Convenio Estado-Galicia de 1989? El Archivo del Reino de Galicia y los archivos históricos provinciales de Lugo, Ourense y Pontevedra. 20. ¿Puede una norma autonómica establecer qué documentos o archivos estatales forman parte del patrimonio documental autonómico? Sí. Para la STC 103/1988 no existe problema competencial en que se diga que los documentos estatales son parte integrante del patrimonio documental autonómico. Considera que el problema, por lo tanto, no es que se califiquen los documentos estatales como patrimonio histórico andaluz, sino las consecuencias de esa clasificación. En concreto, expresa que, si la norma autonómica tuviera una configuración que determinara que su regulación fuera aplicable a archivos de titularidad estatal, habría exceso competencial. 21. ¿Qué significa que una norma autonómica establezca qué documentos o archivos estatales forman parte del patrimonio documental autonómico o de su sistema de archivos? La STC 31/2010, FX 74, dispone que no contradice el art. 149.1.28, en relación con el art. 149.2, que los fondos localizados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos autonómicos en la medida en que eso implique una cualificación que solo añada una sobreprotección a los dichos fondos, pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos donde se sitúan y que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos. 22. Esa normativa autonómica que establece que los documentos estatales forman parte del patrimonio documental autonómico ¿debe explicitar que lo es sin perjuicio de la aplicación de la legislación estatal o expresión similar? Sí. La STC 38/2013 anuló un precepto autonómico (de Castilla y León) que no incluía una mención de "sin perjuicio de la normativa del Estado que les sea de aplicación". 23. ¿Cabe declarar bien de interés cultural por una Comunidad Autónoma la documentación contenida en archivos de titularidad estatal? No, en la medida en que afecte a las competencias estatales. La STC 136/2013 FX 5 declaró: <i>la declaración como bien de interés cultural de la documentación que se contiene en los archivos de titularidad estatal a que se refiere el precepto impugnado implica la sujeción de tales documentos al régimen que establece la Ley 12/2002, con el consecuente menoscabo de las competencias estatales.</i> 24. ¿Cuál es la norma gallega sobre archivos? La Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia.	25. ¿Cuáles son las competencias estatales y gallegas sobre bibliotecas? Según el artículo 149.1.28 de la CE, el Estado tiene competencias sobre bibliotecas de titularidad estatal; y, según el artículo 27.18 del EAG, Galicia las tiene sobre bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal. Por lo tanto, Galicia tiene competencias sobre las bibliotecas que no sean de titularidad estatal. 26. ¿Qué sucede con las competencias autonómicas para gestionar bibliotecas de titularidad estatal? En muchos estatutos de autonomía está expresamente recogido. En el caso de Galicia, dado que no se recogió como tal en su Estatuto, esto derivó del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal, firmado el 5 de diciembre de 1989 (BOE del 19.12.1989). 27. ¿Qué bibliotecas de titularidad estatal se atribuyeron a la gestión gallega en el Convenio Estado-Galicia de 1989? En el anexo de ese convenio aparecen: ANEXO <i>Relación de bibliotecas</i> <i>Biblioteca pública. Calle San Carlos, sin número, A Coruña.</i> <i>Biblioteca pública. Plaza de Salvador Parga, 4, Santiago de Compostela.</i> <i>Biblioteca pública. Avenida de Ramón Ferreiro, sin número, Lugo.</i> <i>Biblioteca pública. Calle Ayuntamiento, 13, Ourense.</i> <i>Biblioteca pública. Calle Alfonso XIII, 3, Pontevedra.</i> 28. ¿Cuál es la norma gallega sobre bibliotecas? La Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia. 29. ¿Cuáles son las competencias estatales y gallegas sobre los museos? Según el artículo 149.1.28 de la CE, el Estado tiene competencias sobre los museos de titularidad estatal; y, según el artículo 27.18 del EAG, Galicia las tiene sobre los museos de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal. 30. ¿Qué sucede con las competencias autonómicas para gestionar museos de titularidad estatal? En muchos estatutos de autonomía está expresamente recogido. En el caso de Galicia, dado que no se recogió como tal en su Estatuto, esto derivó del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, firmado el 5 de diciembre de 1989 (BOE del 19.12.1989). 31. ¿Qué museos de titularidad estatal se atribuyeron a la gestión gallega en el Convenio Estado-Galicia de 1989? En el anexo dese convenio, aparecen:	15

Para ayudar en su consulta, la Guía indica al lector qué aspectos de la respuesta están relacionados con un marco legal, normativo, jurisprudencial, etc. Para eso, se crearon una serie de iconos que simplifican la relación entre contenidos y dichos marcos.

Iconos empleados en el desarrollo del texto y su significado

	Constitución española		Tratado/Convenio internacional
	Estatuto de autonomía de Galicia		Sentencia del Tribunal Constitucional
	Tratado de la Unión Europea		Sentencia del Tribunal Supremo
	Legislación española		Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia
	Legislación gallega		Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE
	Legislación de la UE		Convenio Estado Galicia
	Declaración Universal de Derechos Humanos		Comisión de Transparencia del Estado
			Definición de término o concepto



LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS



Don *Jose Diaz Macuso*
DIRECTOR GENERAL DE *Instrucción pública*



Por cuanto por Real orden de esta fecha S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido a bien nombrar a *Don Manuel José Villarino y Varquez*, para *ascenso de escala, Oficial de segundo grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas.*

POR TANTO, con arreglo a lo prevenido en la disposición 8.ª del artículo 1.º del Reglamento provisional de procedimiento administrativo aprobado por Real Decreto de 23 de Abril de 1890 y de orden del Señor Ministro de Fomento expido al referido *Don Manuel José Villarino y Varquez*

el presente Título para que desde luego, y previos los requisitos expresados en la Instrucción de 10 de Diciembre de 1851 y Real Decreto de 23 de Noviembre del mismo año, pueda entrar en el ejercicio del título destino con sujeción a lo que para los de esta clase se halla establecido por las disposiciones vigentes o a lo que en lo sucesivo se estableciere. Y se previene que este Título quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere el Cumplase el Decreto mandando dar la posesión y la certificación de haber tenido efecto por la Oficina correspondiente prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado ni se le ponga en posesión de su cargo.

Dado en *Madrid a veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.*



Título de Oficial de segundo grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios a favor de Don Manuel José Villarino y Varquez.

Se analiza en este primer epígrafe de la guía la distribución de competencias en materia de archivos, bibliotecas y museos, donde los artículos constitucionales y estatutarios aluden a estos conceptos de una forma conjunta, lo que no impide que se pueda hacer un análisis separado, dando cuenta de esa base común.

A estos efectos, es preciso hacer primeramente un análisis sobre cómo trata la Constitución la cultura en general y la necesidad de la colaboración y coordinación en ese campo.

Además del marco constitucional y estatutario, se estudian las sentencias del Tribunal Constitucional sobre estas materias, así como las singularidades que puedan darse respecto a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Finalmente, también se analiza cómo operan desde el punto de vista de la distribución de competencias las subvenciones estatales en esta materia.

1. ¿Existe algún mandato en la Constitución que relacione los poderes públicos y la cultura?

Sí. El artículo 46 de la Constitución (CE, en adelante) recoge un mandato general referido a que *Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.*

2. ¿Existe algún mandato en el Estatuto de autonomía de Galicia que relacione los poderes públicos y la cultura?

Sí. El artículo 32 del Estatuto de autonomía de Galicia (EAG, en adelante) dispone: *Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego. A tal fin, y mediante ley del Parlamento, se constituirá un Fondo Cultural Gallego y el Consejo de la Cultura Gallega.*

Y, en su artículo 4.2, hay una referencia a la cultura: *Les corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.*

3. Dentro de la distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA. en materia de cultura, ¿existe alguna especialidad en la Constitución?

Sí. El artículo 149.2 de la CE recoge: 2. *Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas.*

Eso significa que el art. 149.2 de la CE ampara la actuación concurrente en favor de la cultura tanto del Estado como de las CC.AA. Ambos pueden actuar.

4. ¿Cómo se denomina la competencia del Estado y de las CC.AA. en materia de cultura?

Dado que ambos pueden actuar a favor de la cultura, se considera que es una competencia "concurrente".

-  5. **Que la materia competencial sobre cultura sea concurrente, ¿significa que el Estado puede actuar en esa materia libremente?**

No. Tal conceptualización como competencia concurrente no puede implicar que el Estado, utilizando el término de la cultura, de carácter siempre expansivo, se introduzca en ámbitos sectoriales autonómicos cuando existan títulos específicos (por ejemplo, STC 109/1996).

-  6. **¿Cuál es el artículo en la Constitución que le atribuye al Estado competencias sobre el patrimonio histórico?**

El art. 149.1.28 de la CE, que le atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la *Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación...*

-  7. **¿Cuál es el artículo de la Constitución que le atribuye al Estado competencias sobre museos, bibliotecas y archivos?**

El art. 149.1.28 de la CE, que le atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre *museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas.*

-  8. **¿Cuál es el artículo del Estatuto de autonomía de Galicia que le atribuye a esta competencias sobre el patrimonio histórico?**

El artículo 27.18 dispone que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia: *Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28 de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad.*

-  9. **¿Cuál es el artículo del Estatuto de autonomía de Galicia que le atribuye a esta competencias sobre archivos, bibliotecas y museos?**

El artículo 27.18 dispone que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia: *archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad.*

-  10. **¿Cuál es la sentencia del Tribunal Constitucional que deslindó las competencias en materia de patrimonio cultural?**

La STC 17/1991, dictada por la impugnación por parte de las CC.AA. de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de patrimonio histórico español.

-  11. **¿Qué doctrina estableció la STC 17/1991 sobre la distribución de competencias en materia de patrimonio cultural?**

El Estado puede dictar una ley general sobre el patrimonio histórico. La competencia para hacer declaraciones de bienes como BIC les corresponde originariamente a las comunidades autónomas, salvo que se trate de bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del patrimonio nacional. Cabe el ejercicio de las potestades estatales derivadas del título de expoliación, como

cobertura genérica de las intervenciones estatales que sean necesarias para garantizar la integridad del patrimonio histórico español. También entra en las competencias estatales el que precise de *tratamientos generales, o el que haga necesaria esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias*. La difusión internacional del conocimiento de los bienes que integran el patrimonio histórico español les corresponde indistintamente al Estado y a las comunidades autónomas, pero respecto a estas con el límite de que impliquen la asunción de responsabilidades internacionales, políticas y económicas por el Estado español.

12. ¿Es importante la colaboración y cooperación de las diferentes administraciones en el campo cultural?

Sí; dado que estamos en una materia de carácter concurrente, la de cultura, las técnicas colaborativas y de cooperación siempre van a tener una importancia cualificada.



13. ¿Qué significa constitucionalmente la colaboración o cooperación?



El principio de colaboración o cooperación no está expresamente recogido en la Constitución, lo que no impide su operatividad, como está pacíficamente admitido por el TC (por todas, FX 14, STC 18/82). Para el intérprete constitucional, la colaboración debe estar, con carácter general, basada en la voluntariedad de su establecimiento, aunque reconoce supuestos donde su establecimiento se estima como necesario.



14. ¿Qué significa constitucionalmente la coordinación?



La coordinación tiene una nota de obligatoriedad, de forma que, para reconocerle al Estado esta posibilidad, tal facultad debería provenir del bloque de constitucionalidad. Podemos citar la sentencia TC 42/83, FX 3.c, para estos efectos.

15. ¿Existen potestades de coordinación del Estado en el ámbito cultural?

No. Existen competencias estatales sobre el patrimonio cultural y sobre museos, archivos y bibliotecas. También puede incidir por otros títulos competenciales estatales, de ser el caso, pero como tal no tiene competencias de coordinación en este campo.

Lo que sí procede es la colaboración entre las administraciones públicas, pero bajo la nota de la voluntariedad.



16. ¿Cuáles son las competencias estatales y gallegas sobre los archivos?



Según el artículo 149.1.28 CE, el Estado tiene competencias sobre archivos de titularidad estatal; y, según el artículo 27.18 del EAG, Galicia tiene competencia sobre archivos de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal. Por lo tanto, Galicia tiene competencias sobre archivos que no sean de titularidad estatal.

17. ¿Galicia tiene competencias sobre archivos de titularidad privada?

Sí; en la medida en que no sean archivos de titularidad estatal, pertenecen al ámbito competencial gallego, siempre respetando que son de propiedad privada.



18. ¿Qué sucede con las competencias autonómicas para gestionar archivos de titularidad estatal?

En muchos estatutos de autonomía está expresamente previsto. En el caso de Galicia, dado que no se recogió como tal en su Estatuto, esto derivó del Convenio entre el

Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, firmado el 5 de diciembre de 1989 (BOE de 19.12.1989).

19. ¿Qué archivos de titularidad estatal se atribuyeron a la gestión gallega en el Convenio Estado-Galicia de 1989?

El Archivo del Reino de Galicia y los archivos históricos provinciales de Lugo, Ourense y Pontevedra.



20. ¿Puede una norma autonómica establecer qué documentos o archivos estatales forman parte del patrimonio documental autonómico?

Sí. Para la STC 103/1988 no existe problema competencial en que se diga que los documentos estatales son parte integrante del patrimonio documental autonómico. Considera que el problema, por lo tanto, no es que se califiquen los documentos estatales como patrimonio histórico andaluz, sino las consecuencias de esa clasificación. En concreto, expresa que, si la norma autonómica tuviera una configuración que determinara que su regulación fuera aplicable a archivos de titularidad estatal, habría exceso competencial.



21. ¿Qué significa que una norma autonómica establezca qué documentos o archivos estatales forman parte del patrimonio documental autonómico o de su sistema de archivos?

La STC 31/2010, FX 74, dispone que no contradice el art. 149.1.28, en relación con el art. 149.2, que los fondos localizados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos autonómicos en la medida en que eso implique una cualificación que solo añada una sobreprotección a los dichos fondos, pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos donde se sitúan y que *no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos*.



22. Esa normativa autonómica que establece que los documentos estatales forman parte del patrimonio documental autonómico ¿debe explicitar que lo es sin perjuicio de la aplicación de la legislación estatal o expresión similar?

Sí. La STC 38/2013 anuló un precepto autonómico (de Castilla y León) que no incluía una mención de *“sin perjuicio de la normativa del Estado que les sea de aplicación”*.



23. ¿Cabe declarar bien de interés cultural por una Comunidad Autónoma la documentación contenida en archivos de titularidad estatal?

No, en la medida en que afecte a las competencias estatales. La STC 136/2013 FX 5 declaró: *la declaración como bien de interés cultural de la documentación que se contiene en los archivos de titularidad estatal a que se refiere el precepto impugnado implica la sujeción de tales documentos al régimen que establece la Ley 12/2002, con el consecuente menoscabo de las competencias estatales*.



24. ¿Cuál es la norma gallega sobre archivos?

La Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia.

 25. ¿Cuáles son las competencias estatales y gallegas sobre bibliotecas? Según el artículo 149.1.28 de la CE, el Estado tiene competencias sobre bibliotecas de titularidad estatal; y, según el artículo 27.18 del EAG, Galicia las tiene sobre bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal. Por lo tanto, Galicia tiene competencias sobre las bibliotecas que no sean de titularidad estatal. **26. ¿Qué sucede con las competencias autonómicas para gestionar bibliotecas de titularidad estatal?**

En muchos estatutos de autonomía está expresamente recogido. En el caso de Galicia, dado que no se recogió como tal en su Estatuto, esto derivó del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal, firmado el 5 de diciembre de 1989 (BOE de 19.12.1989).

 27. ¿Qué bibliotecas de titularidad estatal se atribuyeron a la gestión gallega en el Convenio Estado-Galicia de 1989?

En el anexo de ese convenio aparecen:

ANEXO*Relación de bibliotecas**Biblioteca pública. Calle San Carlos, sin número, A Coruña.**Biblioteca pública. Plaza de Salvador Parga, 4, Santiago de Compostela.**Biblioteca pública. Avenida de Ramón Ferreiro, sin número, Lugo.**Biblioteca pública. Calle Ayuntamiento, 13, Ourense.**Biblioteca pública. Calle Alfonso XIII, 3, Pontevedra.* **28. ¿Cuál es la norma gallega sobre bibliotecas?**

La Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia.

 29. ¿Cuáles son las competencias estatales y gallegas sobre los museos? Según el artículo 149.1.28 de la CE, el Estado tiene competencias sobre los museos de titularidad estatal; y, según el artículo 27.18 del EAG, Galicia las tiene sobre los museos de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal. **30. ¿Qué sucede con las competencias autonómicas para gestionar museos de titularidad estatal?**

En muchos estatutos de autonomía está expresamente recogido. En el caso de Galicia, dado que no se recogió como tal en su Estatuto, esto derivó del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, firmado el 5 de diciembre de 1989 (BOE de 19.12.1989).

 31. ¿Qué museos de titularidad estatal se atribuyeron a la gestión gallega en el Convenio Estado-Galicia de 1989?

En el anexo dese convenio, aparecen:

Relación de museos

Museo de Bellas Artes. Sede actual: Casa del Consulado del Mar, calle Panaderas, 58. A Coruña. Sede prevista: Convento de los Capuchinos. Calle Panaderas.

Museo Monográfico del Castro de Viladonga. Castro de Rei (Lugo).

Museo de Artes y Costumbres Populares. Sección del anterior. O Cebreiro, Pedrafita (Lugo).

Museo Arqueológico Provincial de Ourense. Antiguo Palacio Episcopal. Calle Obispo Carrascosa, número 1 (con vuelta a Hernán Cortés), Ourense.

Museo de Artes y Costumbres Populares. Sección del anterior. Casa Martín Vázquez. Entre la calle de Santiago, calle de Hornos y travesía de la Calella, Ribadavia (Ourense).

A mayores de ese convenio, podemos citar el Real decreto 2168/1994, de 4 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura, por el cual se traspasa el Museo de las Peregrinaciones y de Santiago en Santiago de Compostela.

 32. ¿Cuál es la norma gallega sobre museos?

La Ley 7/2021, de 17 de febrero, de museos y otros centros museísticos de Galicia. También hay menciones en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

 33. ¿Las entidades locales tienen competencias sobre archivos, museos y bibliotecas?

Las que les atribuyan la normativa estatal y autonómica. Tanto la Ley de bases de régimen local como la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, las recogen.

 34. ¿Puede el Estado crear subvenciones en materia de archivos, museos y bibliotecas?

Sí, pero con limitaciones. Según el TC (SSTC 13/1992 y 109/1996) *el Estado puede consignar subvenciones en sus presupuestos generales, determinando de forma genérica su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita la competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que les deje un margen a las comunidades autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, por lo menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación.*

 35. ¿Puede el Estado gestionar subvenciones en materia de archivos, museos y bibliotecas?

No, salvo excepciones. Según el TC (SSTC 13/1992 y 109/1996), *la gestión de las medidas de fomento a cargo de fondos estatales les corresponde, en principio y por regla general, a las comunidades autónomas, siendo la excepción su gestión centralizada (STC 188/1989, fundamento jurídico 7). En consecuencia, estos fondos deben ser distribuidos entre ellas según criterios objetivos o mediante convenios, aunque quepa su gestión centralizada cuando resulte imprescindible al concurrir los criterios de excepción antes mencionados, gestión centralizada que en cada caso deberá aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza o del contenido de la medida de fomento de que se trate.*

3

EL DERECHO DE ACCESO Y
CONSULTA EN LOS ARCHIVOS
PÚBLICOS *VERSUS* EL
DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA



REAL, GENERAL, Y MA-
estro delos Legos Vecinos dela feligr.
de S. Pedro de Jurençàs, desta Jurisdiccion.
de Orcellòn.

En el Lugar, y Coto de Villariño de Pe-
dro Lopez fr.^a de S. Mamed da Canda,
a ^{9^a} dias del Mes de Mayo Año de Mil
setecientos, cinquenta, y tres: Su mrd el
Señ. D. Luis Antonio Mosquera y So-
moza Subdelegado dela Vnica y Real.

En este apartado se analiza el ejercicio del derecho de acceso y consulta en los archivos públicos en contraposición al derecho de acceso a la información. Este último se asocia a las políticas públicas de transparencia y buen gobierno que, en la actualidad, cuentan con un marco legal propio, tanto estatal como autonómico.

Conviene hacer una lectura paralela de ambos derechos para entender adecuadamente su relación y el contexto normativo en el que se apoyan.

LEY 1. ¿El acceso a la información pública es un derecho?

Sí. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública. En el mismo sentido, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reconoce expresamente, dentro de los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, el derecho de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el resto del ordenamiento jurídico.

LEY 2. ¿Qué normas regulan, con carácter general, el derecho de acceso a la información pública?

Actualmente, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, constituye la ley general reguladora del derecho de acceso a la información pública a nivel estatal. En el ámbito autonómico, debe tenerse en cuenta también la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

LEY 3. ¿Quién es titular del derecho de acceso a la información pública?

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública de todas las personas (artículo 12). Por lo tanto, para ejercitar este derecho, no es necesario invocar un interés legítimo ni motivar la solicitud, como señala expresamente el artículo 17.3 de aquella ley.

LEY 4. ¿Qué se entiende por información pública?



La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge, en su artículo 13, un concepto muy amplio de información pública que comprende los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de la ley (entes públicos en sentido amplio) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

LEY 5. ¿El derecho de acceso a la información pública es ilimitado?

No. El derecho de acceso a la información pública está sometido a límites que responden al necesario equilibrio entre la transparencia y la protección de otros bienes e intereses, públicos o privados.

En concreto, existen causas de inadmisión de las solicitudes de acceso (previstas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre) y límites propiamente dichos (regulados en los artículos 14 y 15 de la misma ley) que pueden determinar la denegación del acceso. Tanto las causas de inadmisión como los límites son tasados y deben ser aplicados de manera restrictiva.

LEY 6. ¿Los límites al derecho de acceso a la información pública son aplicables automáticamente?

No. La aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser justificada y proporcionada, con atención a las circunstancias del caso concreto.

Es muy importante, por lo tanto, que las resoluciones de denegación del acceso por la aplicación de alguno o algunos límites estén debidamente motivadas. No es suficiente con la mera cita del precepto que recoge el límite ni tampoco con la referencia genérica a la existencia de un perjuicio. Es necesario que en la correspondiente resolución denegatoria del acceso se razone y justifique que la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable, y que también se exterioricen las razones por las que se entiende que la evitación del perjuicio, en el caso concreto, debe prevalecer sobre el derecho de acceso (el que se conoce como “test del daño” y “test del interés público” en el Criterio interpretativo conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos 2/2015).

Además, la exigencia de proporcionalidad en la aplicación de los límites determina que deba otorgarse un acceso parcial en caso de que el límite solo afecte a una parte de la información, tras la omisión de la información afectada por el límite (salvo que de eso resulte una información distorsionada o carente de sentido) e indicando expresamente a la persona solicitante que parte de la información fue omitida. Así se prevé en el artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

LEY 7. ¿Se puede desestimar una solicitud de acceso a información pública por el mero hecho de que la información solicitada contenga datos de carácter personal?

No. En caso de que la información sobre la que verse la solicitud contenga datos de carácter personal, debe aplicarse el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que determina los pasos que hace falta seguir en función de si se trata o no de categorías especiales de datos de carácter personal. La denegación del acceso, de producirse, debe venir justificada en la aplicación de lo dispuesto en el precepto.

LEY 8. ¿Solo se puede solicitar el acceso a la información generada o elaborada desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre?

No. No existe límite temporal en relación con la fecha de generación o elaboración de la información. Por lo tanto, el derecho de acceso puede extenderse a la información pública elaborada o adquirida antes o después de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En este sentido se pronunció expresamente el Tribunal Supremo en la Sentencia 306/2020, de 3 de marzo.

- LEY 9. ¿Se puede inadmitir o desestimar una solicitud de acceso la información pública por la simple razón de que la persona solicitante no acredite la existencia de un interés legítimo o que posee una determinada condición?**

No. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconoce el derecho de acceso a la información pública de todas las personas y, de acuerdo con su artículo 17.3, la persona solicitante no está obligada a motivar su solicitud de acceso a la información.

- LEY 10. ¿Qué se debe hacer cuando la solicitud no identifica de forma suficiente la información?**

Debe pedirse a la persona solicitante que lo concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en el caso de no hacerlo, se considerará que desiste (artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre). Además, este trámite es causa de la suspensión del plazo para resolver, y debe comunicar a la persona solicitante de dicha suspensión.

- LEY 11. ¿Cuál es la diferencia entre la inadmisión y la desestimación de una solicitud de acceso a la información pública?**

La inadmisión de una solicitud supone no entrar a analizar el fondo. Se debe acordar solo si concurre alguna de las causas del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En caso de que no concorra ninguna de las causas de inadmisión, debe entrarse a analizar el fondo, esto es, debe determinarse si procede conceder o denegar el acceso. La desestimación sería, así, la denegación, por motivos de fondo de la solicitud (singularmente por la aplicación de los límites al derecho de acceso legalmente previstos).

Hace falta tener en cuenta que tanto la resolución de inadmisión como la resolución de desestimación deben ser motivadas, es decir, no es suficiente con citar solo el precepto legal ni tampoco con el empleo de expresiones, genéricas o formularias, sino que debe recogerse en la correspondiente resolución una aplicación justificada y proporcionada en atención a las circunstancias concretas del caso.

- LEY 12. ¿Si la información solicitada está contenida en un documento titulado "informe interno", se debe inadmitir la solicitud en todo caso?**

No. El artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé la inadmisión de solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos. Ahora bien, es el contenido y no la denominación del documento el determinante para la aplicación de esta causa de inadmisión (Criterio interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno). Por lo tanto, habrá que analizar el contenido de ese "informe interno" para determinar, con independencia de su denominación, si la información que contiene es meramente auxiliar o de apoyo. Así, por ejemplo, no tendrá ese carácter de tratarse de un informe preceptivo o de un informe que sirve de motivación a la decisión final.

- LEY 13. ¿Si el suministro de la información solicitada requiere de una mera operación de suma de datos, puede inadmitirse la solicitud por entender que es necesaria una acción previa de reelaboración?**

No. El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé la inadmisión de solicitudes relativas la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Ahora bien, la mera suma de datos no supone una reelaboración a los efectos de la aplicación de esta causa de inadmisión. La reelaboración como causa de inadmisión requiere que, para suministrar la información solicitada, se justifique que es imprescindible una tarea consistente en "volver a elaborar" la información a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero, ordenar y separar, después, y finalmente proporcionar la información. En este sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Criterio interpretativo 7/2015) y el Tribunal Supremo (Sentencia 306/2020, de 3 de marzo).

LEY 14. ¿Si una solicitud de información pública se dirige a un órgano en el que no conste la información solicitada, debe ese órgano inadmitir la solicitud?



En el caso indicado, debe diferenciarse según si el órgano al que se dirige la solicitud, conozca o no cuál es el órgano competente para resolver sobre la solicitud. Así:

- a) Si conoce el órgano competente, debe admitir la solicitud y remitirla a este, indicándoselo a la persona solicitante (artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre). También debe remitir la solicitud si es otro órgano el que elaboró o generó en su integridad o en una parte principal la información solicitada (artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- b) Si desconoce el órgano competente, debe inadmitir la solicitud (artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre), pero indicando en la resolución de inadmisión el órgano que cree que pueda ser el competente para conocer la solicitud. El Tribunal Supremo señaló que en este caso es suficiente con aventurar una conclusión lógica sobre que órgano sea el competente (Sentencia 306/2020, de 3 de marzo).

LEY 15. ¿En que casos puede inadmitirse una solicitud de acceso a la información pública por ser repetitiva?



El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé que se inadmitan las solicitudes de acceso que sean "manifiestamente repetitivas". Se exige, pues, que el carácter repetitivo conste de manera patente y clara y así se justifique en la resolución de inadmisión. Por ejemplo, cuando de forma clara y evidente la solicitud coincida con otra u otras presentadas por la misma persona o personas que fueran desestimadas o inadmitidas por resolución firme o coincida de manera clara y manifiesta con otras solicitudes formuladas por la misma persona a la que ya le fuera suministrada la información sin modificación ulterior sobre los datos ofrecidos. No cabría, en cambio, aplicar esta causa de inadmisión en el caso de varias solicitudes con un texto idéntico pero que proceden de diferentes personas (en este sentido, Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 3/2016).

LEY 16. ¿Es necesario dar algún trámite de audiencia antes de resolver la solicitud de acceso?



Si la información solicitada puede afectar derechos o intereses de terceras personas, debidamente identificadas, se les debe otorgar un plazo de quince días para que puedan

realizar las alegaciones que estimen oportunas (artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

LEY 17. ¿Cuál es el plazo para resolver sobre una solicitud de acceso a la información pública?

Un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (artículo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre). Este plazo se puede ampliar por otro mes, pero para eso hace falta: i) que se justifique debidamente que en el caso concreto es necesaria la ampliación debido al volumen o a la complejidad de la información solicitada, y ii) que se notifique la ampliación del plazo a la persona solicitante antes de que venza el plazo inicial de un mes (en este sentido, Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 5/2015).

LEY 18. ¿Qué ocurre si no se resuelve sobre la solicitud de acceso en plazo?

Si no se dicta y se notifica la resolución en plazo (por lo tanto, la notificación también debe realizarse dentro del plazo de un mes), la solicitud de acceso se entenderá desestimada (artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

LEY 19. ¿Si la información solicitada ya fue publicada en el portal correspondiente de transparencia, es necesario resolver una solicitud de acceso a dicha información?

Sí. El hecho de que la información solicitada fuera objeto de publicidad activa no exime de la obligación de dar una respuesta concreta a la solicitud de acceso. Lo que permite el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en estos casos es que la resolución pueda limitarse a indicar a la persona solicitante como puede acceder a la información. Por lo tanto, no es suficiente con indicar que la información fue publicada, sino que debe especificarse el lugar o medio de publicación (con una remisión, además, que no puede ser genérica, sino lo suficientemente concreta para permitir que la persona solicitante pueda acceder de manera rápida y directa a la información, sin necesidad de sucesivas búsquedas). En este sentido se pronuncia el Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 9/2015.

LEY 20. ¿Las resoluciones sobre solicitudes de acceso a la información pública son impugnables?

Sí. Conforme el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contra las resoluciones sobre solicitudes de acceso a la información pública cabe recurso contencioso-administrativo directo o la reclamación, potestativa y previa al recurso contencioso-administrativo, regulada en el artículo 24 de dicha ley. No obstante, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 21.f) de la ley solo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo.

LEY 21. ¿Quién es el órgano competente para conocer de las reclamaciones previas y potestativas contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública dictadas por la Administración autonómica gallega y las entidades locales gallegas?



La Comisión de Transparencia, que es un órgano colegiado independiente, conforme el artículo 33 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

LEY 22. Después de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ¿cómo se aplican las normas sectoriales reguladoras del acceso a un determinado tipo de información pública?

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contiene la regulación general del derecho de acceso a la información pública, pero no derogó la normativa sectorial que recoja una regulación específica del acceso a un determinado tipo de información.

A esta regulación sectorial se refiere la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que, en su número 2, dispone:

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que hayan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

LEY 23. ¿Cuándo se entiende que una norma prevé un régimen jurídico específico de acceso a los efectos de la aplicación de la disposición adicional primera, 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre?

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo (recogida en sentencias como la 748/2020, de 11 de junio; 1565/2020, de 19 de noviembre; 257/2021, de 24 de febrero; o 314/2021, de 8 de marzo), el número 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, del 9 de diciembre, se aplica en dos casos:

- a) Normas que recojan, para un determinado sector del ordenamiento jurídico, una regulación completa, global y sistemática del derecho de acceso.
- b) Normas que recojan una regulación sectorial de determinados aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como, por ejemplo, los límites, aunque no incluyan un tratamiento global y sistemático del derecho.

En estos dos casos, se aplicará con carácter preferente la normativa sectorial y, de modo supletorio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Un ejemplo de la aplicación supletoria de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el caso de existencia de normativa sectorial específica, se recoge en la STS 312/2022, de 10 de marzo, que prevé la aplicación supletoria de la reclamación previa y potestativa del artículo 24 de aquella ley.

LEY 24. ¿Cómo se aplica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al acceso a la información que obre en los centros culturales?

En relación con la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al acceso a la información existente en los centros culturales, es necesario diferenciar la información de que se trata de modo que:

- a) Si el acceso a dicha información se rige por una normativa específica, tendrá que aplicarse primero esa regulación y supletoriamente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- b) Si el acceso no se regula por normativa sectorial, se aplicará directamente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

LEY 25. ¿La consulta de fondos de archivos integrantes del Sistema de Archivos de Galicia se rige por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre?

El número 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé la aplicación preferente de la normativa sectorial que contenga un régimen jurídico específico de acceso a la información, aplicándose en esos casos la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de modo supletorio.

En relación con la consulta de documentos integrantes del patrimonio documental que consten en archivos centrales o intermedios e históricos, ha de tenerse en cuenta la existencia de un régimen específico, de aplicación preferente, contenido en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español (así lo estima el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio interpretativo 8/2015 y en resoluciones como la 445/2022, 940/2024, 942/2024, 1217/2024, 1573/2024 o 1623/2024).

También cabe entender que constituye un régimen específico de aplicación preferente el régimen de consulta de fondos de archivos del Sistema de Archivos de Galicia contenido en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia.

En estos casos, se aplicará primero el régimen específico y, supletoriamente, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

LEY 26. ¿Cómo se debe actuar ante una solicitud de acceso a una información que conste en los archivos del Sistema de Archivos de Galicia?

Conforme lo indicado antes, es importante realizar una labor inicial de cualificación de la solicitud, esto es, debe verificarse a que información se refiere para, en función de eso, determinar el régimen jurídico aplicable al acceso.

Por ejemplo: una solicitud de información sobre el número de documentos recibidos en un determinado año en un archivo no supone una solicitud de consulta de documentos, sino de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por el que será aplicable directamente esta ley.

En cambio, si la solicitud es para consultar un documento concreto integrante del patrimonio documental en un archivo histórico del Sistema de Archivos de Galicia, estaremos ante una consulta del artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, y de los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre de 2014, de archivos y documentos de Galicia. Por lo tanto, este régimen específico se aplicará de manera preferente y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, solo de modo supletorio.

LEY 27. ¿Si se formula una solicitud de acceso a una determinada información al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no al amparo del régimen específico sectorial aplicable, se puede inadmitir dicha solicitud?

En rigor, ese supuesto no sería subsumible en ninguna de las causas tasadas de inadmisión del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por el que no procedería inadmitir la solicitud. Y tampoco debería desestimarse de plano.

Cabrían dos posibilidades: bien resolver directamente sobre la solicitud aplicando el régimen específico sectorial aplicable, o bien (por ejemplo, si existen formularios

normalizados de uso obligatorio que no empleó la persona solicitante) procedería desestimar la solicitud formulada, al amparo de la Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre, pero indicando expresamente en la propia resolución la vía específica y correcta que se debe utilizar, de manera que esta pueda ser conocida por la persona solicitante. En este sentido se pronuncia la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno en las resoluciones 445/2022 o 1573/2024).

LEY 28. ¿El acceso a la documentación integrante de un procedimiento administrativo se rige por la normativa reguladora del acceso a la información pública?

No. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé expresamente, en el número 1 de la disposición adicional primera, que: *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Tampoco se aplica al acceso a la documentación integrante de procedimientos en curso el régimen específico de consulta contenido en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, y en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia. Tanto el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, como el artículo 23 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, se refieren a documentos de procedimientos terminados.

LEY 29. ¿Cuáles son las características principales del régimen específico de consulta de documentos que constan en archivos contenido en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre?

La característica principal del régimen específico de consulta de documentos existentes en archivos contenido en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, es que (igual que ocurre con la regulación general del derecho de acceso a la información pública contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre) la regla general es el acceso libre de todas las personas, con las únicas limitaciones establecidas específicamente en aquellos preceptos legales y en otras leyes que puedan resultar aplicables en función de la información a que se refiera el documento de que se trate.

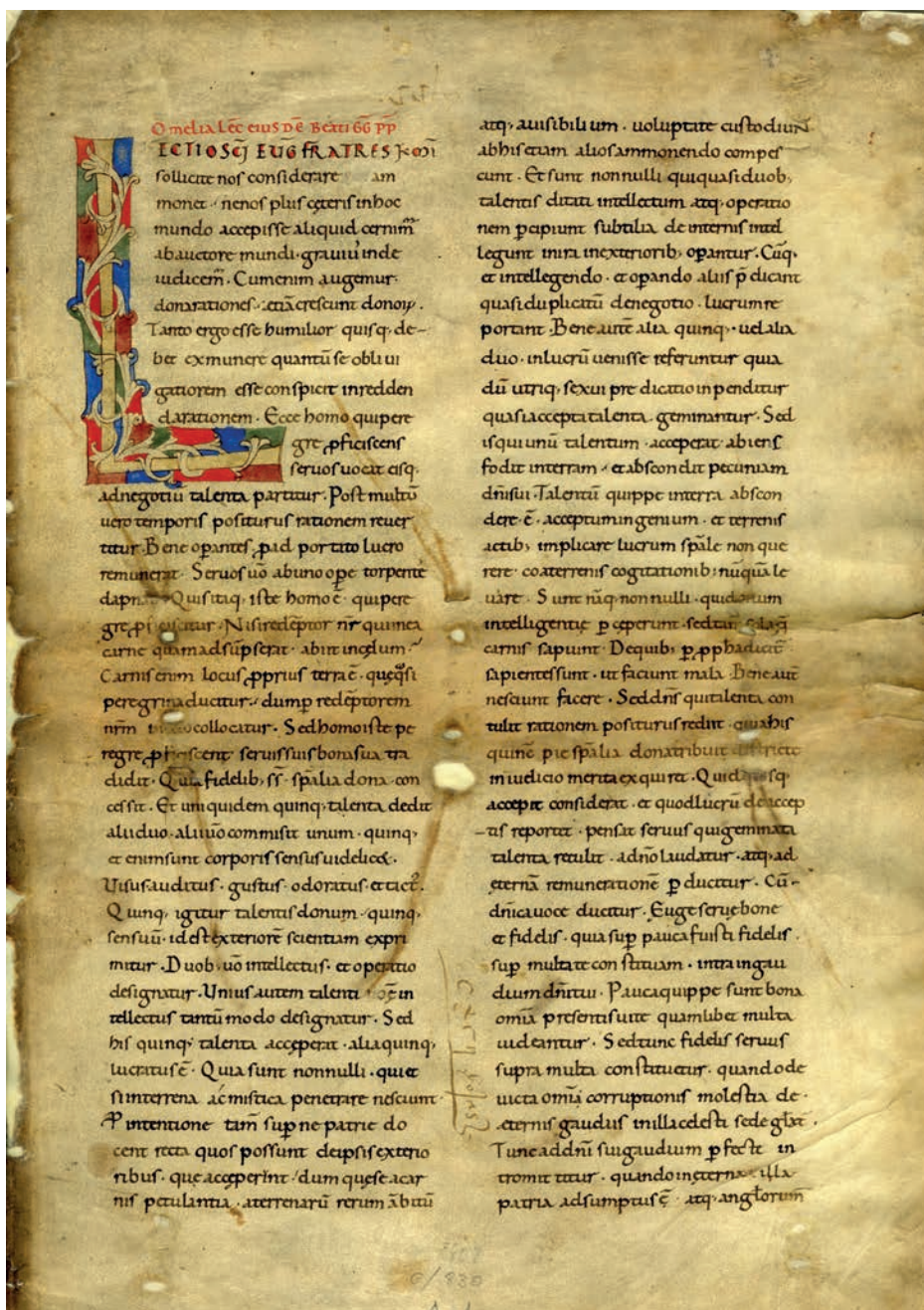
LEY 30. ¿El derecho de consulta de documentos que constan en archivos del Sistema de Archivos de Galicia incluye el derecho a obtener copia de los documentos?

El artículo 24 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, dispone expresamente que el ejercicio del derecho de acceso lleva consigo el de obtener copias y certificaciones de los documentos, bien que no es un derecho ilimitado. El mismo precepto considera la posibilidad de establecer limitaciones relacionadas con la salvaguarda de la debida conservación del documento, con peticiones desproporcionadas o que impidan el normal funcionamiento del servicio y con el respeto a los derechos de propiedad intelectual.

Además, mientras que la consulta directa de los documentos, así como la utilización de los instrumentos de consulta que la facilitaran, son gratuitas, la obtención de copias o certificaciones de los documentos está sometida al abono de las tasas o precios públicos establecidos.

4

ASPECTOS DE
INTERÉS EN
MATERIA DE
PROPIEDAD
INTELECTUAL



[Siglo XI]

Hoja de homiliaryo con una letra capital policromada con motivos vegetales, utilizada como encuadernación de un protocolo de escribano del siglo XVI.

AHPPontevedra. Colección de códices e incunables. Pl.3, c.1, cp.1 (1)

<http://arquivo.galician.gal/arpadweb/gl/consulta/registro.do?id=1518795>

En el marco de la actividad desarrollada por los archivos públicos se produce a veces cierta tensión entre los derechos de propiedad intelectual y la actividad que aquellos desarrollan.

Del mismo modo, podemos hablar de cierta tensión entre los derechos de propiedad intelectual y el derecho de acceso a la cultura regulado en el artículo 44 de la Constitución española.

Los diferentes operadores que intervienen en el ámbito cultural, los avances tecnológicos o la digitalización, son algunos de los factores que se combinan y que conviene analizar desde una perspectiva plural (personas propietarias, autoras, descubridoras, divulgadoras...) para interpretar adecuadamente el alcance y los límites de la actividad del personal técnico que atiende el servicio público de acceso documental en los archivos.



1.1. ¿Qué es el derecho de autor?

Es el conjunto de derechos de carácter personal y patrimonial, que le atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de su obra, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.



2. ¿Dónde está regulado el derecho de autor?

La principal norma que regula el derecho de autor es el Real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante LPI).

3. ¿Qué características tiene que tener una obra para estar protegida por los derechos de autor?

- Tiene que ser una obra literaria, artística o científica.
- Tiene que ser original.
- Tiene que ser una creación intelectual.
- Tiene que tener un soporte tangible o intangible.

4. ¿Cuándo la obra tiene un soporte tangible, hay dos objetos?

Sí, por un lado está la obra sobre la que recae la propiedad intelectual y por otro el soporte tangible, sobre el que recae la propiedad ordinaria.

5. ¿Cuándo la obra tiene un soporte tangible, hay dos sujetos?

Si el autor no transmite el soporte tangible, coincidirán autor y propietario, pero si transmite el soporte tangible, habrá dos sujetos, el autor de la obra y el propietario del soporte tangible.

6. ¿El adquirente del soporte tangible de la obra adquiere también los derechos de autor?

En principio, el adquirente de la propiedad del soporte no adquiere ningún derecho de autor sobre la obra.

En los supuestos de obras de artes plásticas o de una obra fotográfica, el propietario del soporte tendrá el derecho de exposición pública de la obra.

El derecho de exposición pública puede ser limitado por el autor en el documento de enajenación.

LEY

7. ¿Que contenido tiene el derecho de autor?

El derecho de autor tiene un doble contenido. Por un lado, un contenido patrimonial relativo a la explotación de la obra y por otro lado, un contenido moral reflejado en el artículo 14 de la LPI.

8. ¿Cuál es el contenido patrimonial del derecho de autor?

El autor tiene la exclusividad de la explotación de su obra, que abarca el derecho de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

9. ¿Cuánto duran los derechos patrimoniales del autor?

Duran toda la vida del autor y setenta años más desde el fallecimiento o declaración de fallecimiento. Este plazo se computará desde el 1 de enero del año siguiente al de fallecimiento o declaración de fallecimiento.

10. ¿Se pueden transmitir los derechos patrimoniales?

Sí, se pueden transmitir *mortis causa*, tras el fallecimiento del autor, o se pueden transmitir *inter vivos*.

LEY

11. ¿Cuánto dura la cesión de los derechos patrimoniales?

En la transmisión *inter vivos* debe quedar perfectamente definido el período de duración de la transmisión, así como el contenido de esta.

En defecto de plazo, se establece un plazo de cinco años de duración de la cesión, de conformidad con el artículo 43.2 de la LPI.

En la transmisión *mortis causa*, la cesión durará, en principio, hasta el agotamiento del período de protección.

LEY

12. ¿Están limitados los derechos patrimoniales?

El autor tiene la exclusividad de la explotación de su obra, de manera que cualquier uso que afecte a la explotación de la obra debe estar autorizado por el autor. Con todo, existen determinados supuestos en los que la LPI permite realizar algún acto de explotación sin necesidad de autorización por parte del autor. En este caso, la autorización es otorgada por la ley. Estas autorizaciones legales son los denominados límites a los derechos patrimoniales del autor.

LEY

13. ¿Dónde se regulan esos límites?

LAW

Actualmente los límites están recogidos en los artículos 31 a 40 LPI y en los artículos 67 a 70 del Real decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

14. ¿Qué implican los límites?

Los límites permiten realizar a terceras personas algún acto de explotación de una obra protegida, sin necesidad de obtener previamente la autorización del autor. Unas veces los límites establecidos suponen una compensación económica a favor del autor, pero otras veces no prevén ninguna compensación económica a favor de su autor.



15. ¿Qué es una obra de dominio público?

Es aquella cuyos derechos de explotación se extinguieron por el paso del tiempo de protección. Se pasa de una obra protegida a una obra sin protección.

16. ¿Quién puede utilizar una obra de dominio público?

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, pero siempre respetando su autoría e integridad.

17. ¿Cuál es el contenido moral del derecho de autor?

El contenido del derecho moral de autor comprende:

- El derecho de integridad de la obra.
- El derecho de paternidad de la obra.
- El derecho a divulgar o no la obra y en que forma.
- El derecho a hacer la divulgación con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- El derecho a modificar la obra.
- El derecho a retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales.
- El derecho de acceso a ejemplar único o raro de la obra.

18. ¿Cuánto duran los derechos morales del autor?

Los derechos morales duran toda la vida del autor, es decir, se extinguen con su fallecimiento. Con todo, los derechos de integridad y paternidad son inherentes a la obra, de manera que siempre la acompañan, aún después del fallecimiento de su autor. El derecho a divulgar la obra, si no fue ejercitado en vida del autor, se transmite *mortis causa* y dura 70 años desde su fallecimiento.

19. ¿Quién sucede al autor en los derechos de integridad y paternidad?

En primer lugar, el heredero de confianza, es decir, la persona designada expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, sus herederos. En defecto de los anteriores, el Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural.



20. ¿En qué consiste el derecho de reproducción?

De conformidad con el artículo 18 de la LPI, *Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.*

Reproducir puede entenderse como sinónimo de copiar. Incluye copia física, digital y escaneo.

En consecuencia, los actos de reproducción deben ser autorizados por el autor.

LEY 21. ¿Existe algún límite del derecho de reproducción a favor de los museos, archivos y bibliotecas?

Sí, el límite establecido en el artículo 37.1 de la LPI y el límite establecido en el artículo 69 del Real decreto ley 24/2021, que permite hacer reproducciones con fines de investigación o conservación.

Estos límites suponen que no se requiere autorización del autor para actos de reproducción por parte de los museos, bibliotecas y archivos con finalidad investigadora o de conservación.

22. ¿Están los museos, archivos y bibliotecas autorizados a digitalizar las obras que tengan en sus dependencias?

Sí, al amparo de los límites citados, pues la digitalización es un acto de reproducción. Siempre debe realizarse respetando la finalidad conservadora o investigadora.

LEY 23. ¿Están autorizados los museos, archivos y bibliotecas a difundir las obras previamente digitalizadas al amparo del artículo 37.1 de la LPI?

No, pues la autorización para digitalizar es un acto de reproducción, y la difusión de la digitalización supondría un acto de comunicación pública no amparado en la autorización para reproducir. Solo en los casos de contar con autorización para hacer actos de comunicación pública podrán difundirse las obras previamente digitalizadas.

El hecho de tener una obra digitalizada con autorización legal no implica autorización para realizar actos que afecten otros derechos de autor diferentes del derecho de reproducción.

LEY 24. ¿Están autorizados los centros culturales a permitir visitas virtuales de las obras previamente digitalizadas al amparo del artículo 37.1 de la LPI?

No, pues la visita virtual es un acto de comunicación pública no amparado por la autorización contenida en el artículo 37.1 de la LPI.

Únicamente podrá hacerse la visita virtual cuando se tenga autorización para hacer actos de comunicación pública.

LEY 25. ¿Están autorizados los museos, archivos y bibliotecas a usar las obras previamente digitalizadas para hacer *merchandising*?

No, pues los actos de merchandising exceden de un mero acto de reproducción, que es el único acto amparado por la autorización contenida en el artículo 37.1 de la LPI.

El hecho de tener una obra digitalizada con autorización legal no implica autorización para realizar actos que afecten otros derechos de autor diferentes del derecho de reproducción.

LEY 26. ¿Están autorizados los museos, archivos y bibliotecas a usar las obras previamente digitalizadas para hacer catálogos?

No, pues los actos que implican la realización de un catálogo exceden un mero acto de reproducción, que es el único acto amparado por la autorización contenida en el artículo 37.1 de la LPI.

El hecho de tener una obra digitalizada con autorización legal no implica autorización para realizar actos que afecten otros derechos de autor diferentes del derecho de reproducción.

LEY 27. ¿El derecho de exposición pública implica el derecho a permitir visitas virtuales?



No, pues la LPI entiende que son actos de comunicación pública diferentes cuando en el artículo 20 de la LPI cita ejemplos de actos que afecten al derecho de comunicación y diferencia la exposición pública de obras de arte o sus reproducciones de la puesta a la disposición del público de obras, por procedimientos alámbricas o inalámbricas, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

LEY 28. ¿En qué consiste el derecho de distribución?



De conformidad con el artículo 19 LPI, *Entendiera por distribución la puesta a la disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.*

Los actos de distribución deber ser autorizados por el autor.

LEY 29. ¿Existe algún límite del derecho de distribución a favor de los museos, archivos y bibliotecas?

Sí, pues el artículo 37.2 de la LPI establece que los museos, archivos y bibliotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los autores por los préstamos que realicen.

LEY 30. ¿Es el préstamo un uso que afecta a los derechos patrimoniales del autor?

Sí, dado que el préstamo es considerado un acto de distribución, de conformidad con el establecido en el artículo 19.4 de la LPI.

LEY 31. ¿En qué consiste el derecho de comunicación pública?



De conformidad con el artículo 20 de la LPI, *Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.*

Quedan excluidas las comunicaciones de ámbito doméstico.

Ejemplos típicos son la proyección de una película en un cine, la representación de una obra de teatro y las exposiciones públicas de obras de arte.

Los actos de comunicación previa deben ser autorizados por el autor. El hecho de tener autorización para reproducir y distribuir una obra no implica el derecho de comunicación pública.

LEY 32. ¿Existe algún límite del derecho de comunicación a favor de los museos, archivos y bibliotecas?

Sí, lo establecido en el artículo 37.3 de la LPI, que establece que *no necesitará autorización la comunicación o puesta a disposición de personas concretas del público con finalidad*

investigadora cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados en el interior de los museos, bibliotecas y archivos respecto de obras de sus colecciones y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

LEY 33. ¿Los actos de reproducción, distribución y comunicación pública realizados por los museos, archivos y bibliotecas al amparo de la autorización del artículo 37 de la LPI dan derecho a una compensación económica a favor del autor?

Los actos de reproducción amparados por el artículo 37.1 de la LPI no dan derecho la compensación económica a favor del autor.

Los préstamos sí dan derecho la compensación económica a favor del autor, pues, aunque no precisen autorización del autor, los préstamos serán remunerados, salvo los realizados por los establecimientos de titularidad pública en ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

Los actos de comunicación pública realizados al amparo del artículo 37.3 sí darán derecho la compensación económica a favor del autor.

LEY 34. ¿En qué consiste el derecho de transformación?



De conformidad con el artículo 21 de la LPI, *La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.*

En consecuencia, los actos de transformación deben ser autorizados por el autor. La obra resultante tras la transformación es una obra derivada.

LEY 35. ¿Qué es una obra derivada?



Una obra derivada es el resultado de la transformación de una obra literaria, artística o científica.

El artículo 11 de la LPI cita expresamente las traducciones y adaptaciones; las revisiones, actualizaciones y anotaciones; los compendios, resúmenes y extractos; y los arreglos musicales.

En las obras transformadas, el resultado de la transformación da lugar a una obra nueva cuyo autor será quien haga la transformación, pero deberá contar previamente con la autorización del autor de la obra que va a ser transformada, pues sigue manteniendo los derechos sobre la obra preexistente.



36. ¿Qué es una obra huérfana?

Una obra huérfana es aquella cuyo autor no es conocido o no es localizable.

37. ¿Cuándo deja de ser huérfana una obra?:

Una obra deja de ser huérfana cuando aparece su titular y solicite el fin de tal condición. Podrá solicitar también una compensación equitativa por la utilización llevada a cabo.



LEY 38. ¿Pueden los museos, bibliotecas y archivos utilizar las obras huérfanas?

Sí, estarán autorizados a realizar actos de reproducción con fines de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración y actos de puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i) de la LPI.

Estos actos autorizados deben llevarse a cabo sin ánimo de lucro y con finalidad de conservación y restauración, y facilitar su acceso con fines culturales y educativos.

Esta autorización está limitada a obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que formen parte de las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas, hemerotecas accesibles al público, archivos, fonotecas y filmotecas y obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta 31 de diciembre de 2002 inclusive, y estén en sus archivos.

39. ¿Qué es una obra fuera del circuito comercial?

Es una obra que no se encuentra disponible en el mercado, es decir, no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales.

Ejemplos típicos son las obras descatalogadas.

40. ¿Pueden los museos, bibliotecas y archivos utilizar las obras fuera del circuito comercial?

Sí, pueden utilizarlas a través de una autorización no exclusiva otorgada por las entidades de gestión colectiva suficientemente representativa de los titulares de derechos y que permite la reproducción, distribución y comunicación pública y sin finalidad comercial.

En ausencia de una entidad de gestión colectiva suficientemente representativa, no será necesaria autorización para proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación pública de estas obras.

Las obras deben encontrarse en las colecciones permanentes del museo, biblioteca o archivo.

41. ¿Qué es una obra compuesta?

La obra compuesta es una obra nueva que incorpora una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que le correspondan y de su necesaria autorización.

Un ejemplo claro es una canción cuya letra es un poema y requiere autorización del autor del poema.

En este caso, hay dos obras: la resultante de la incorporación y la incorporada. La obra incorporada puede ser explotada independientemente por su autor.

42. ¿Qué es una obra en colaboración?

Una obra en colaboración es el resultado unitario de la colaboración de varios autores. Un ejemplo claro es un libro de texto en que cada capítulo tiene un autor diferente.

Los derechos les corresponden a todos los autores; por lo tanto, cualquier acto de reproducción, distribución y comunicación pública requiere el consentimiento de todos los autores.

Cada autor puede explotar individualmente su parte, salvo perjuicio de la obra en colaboración.

43. ¿Qué es una obra colectiva?

 De conformidad con el artículo 8 de la LPI, *Es la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y*

está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

El ejemplo más característico de obra colectiva es el periódico.



44. ¿Qué son las entidades de gestión colectiva?

Son entidades sin ánimo de lucro que gestionan los derechos de explotación por cuenta y en interés de varios autores. En España existen de autores, de artistas intérpretes o ejecutantes y de productores.



45. ¿Qué son los operadores de gestión independiente?

Son entidades legalmente constituidas autorizadas a gestionar derechos de autor por su titular en virtud de la firma de un contrato con el titular de los derechos. A diferencia de las entidades de gestión colectiva, los operadores de gestión independiente actúan con ánimo de lucro.

5

USO Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS



[Ca. 1910-1920]

Fotografía de una mujer leyendo el periódico en un jardín.

ARG. Colección fotográfica. 5417

<http://arquivo.galician.gal/arpadweb/gl/consulta/registro.do?id=421694>

En el ejercicio de su actividad, los archivos hacen uso de fondos que tienen la consideración de obras culturales. Este uso puede ser problemático en relación con actividades de investigación, de difusión y también solicitudes de acceso que llevan consigo una necesidad de reproducir sus contenidos.

Conocer las limitaciones, las excepciones y los posibles conflictos que pueden surgir de la confluencia e incluso de la colisión de derechos permite una gestión del derecho de acceso más segura, más eficiente y más satisfactoria para todos los agentes que intervienen en la relación del servicio prestado por el personal de los centros.

LEY 1. ¿Quién es el autor de una obra?

La persona física que la crea es considerada autora de una obra.

Los autores son siempre las personas físicas, pero en algunos casos también la protección legal otorgada a los autores puede extenderse a las personas jurídicas (ej. obras pseudónimas/ editorial que las publica; obras colectivas/periódico).

Arts. 5 y 8 del Real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual.

LEY 2. ¿El autor de una obra es siempre el titular/propietario de los derechos de propiedad intelectual?

No necesariamente. El autor de una obra siempre mantiene los derechos morales sobre ella, pero puede haber cedido los derechos de explotación a terceros, que se convertirán en los titulares de estos derechos.

Art. 14 LPI.

Arts. 17 y ss. LPI.

3. ¿Qué es el símbolo de copyright? ©

Este símbolo, acompañado del nombre del autor o titular y del año de creación o publicación, sirve como aviso legal para informar a terceros de que la obra está protegida por derechos de autor.

4. ¿Es obligatorio usarlo en España?

No. El uso del símbolo no es obligatorio en España ni en la Unión Europea. Con todo, es recomendable porque:

- Informa a terceros de que los derechos están reservados.
- Puede facilitar la defensa legal de la obra si alguien la utiliza sin permiso.
- Es especialmente útil para publicar la obra en otros países, como Estados Unidos, donde el símbolo puede tener efectos legales más directos.

5. ¿Cómo se puede insertar el símbolo ©?

- En Windows: presiona Alt + 0169 (en el teclado numérico).
- En Mac: presiona Option + G.
- En móvil o tableta: normalmente está disponible en el teclado de símbolos, o simplemente copiar este: ©.

6. ¿Es preciso hacer algún trámite para obtener el *copyright* en España?

No. En España (y en casi todos los países que forman parte del Convenio de Berna) no es necesario registrar la obra para tener derechos de autor. Estos nacen automáticamente en el momento en que se crea una obra original y se fija en un soporte (papel, digital, sonoro, etcétera).

7. ¿Y si quiero registrar mi obra oficialmente?

Aunque no es obligatorio, puedes registrar tu obra para tener una prueba legal de la autoría y de la fecha. En España puedes hacerlo en:

– Registro de la Propiedad Intelectual (gestionado por el Ministerio de Cultura): <https://www.culturaydeporte.gob.es>

También existen otras opciones válidas, como:

- Depósito notarial.
- Registros privados (como *Safe Creative*).
- *Blockchain* o correo certificado (válidos como prueba, pero no sustituyen el registro oficial).



8. ¿Los trabajos que no tienen el símbolo de *copyright* están protegidos por derechos de autor?

Cualquier obra está protegida por derechos de autor, tenga o no el símbolo de *copyright*. Para proteger un trabajo, no es obligatorio registrarlo ni colocar símbolos o indicaciones. Arts. 17 y ss. LPI.



9. ¿Qué son las licencias *copyleft*?

Las licencias *copyleft* son un tipo de licencia de propiedad intelectual que permiten usar, modificar y redistribuir una obra libremente, pero con una condición fundamental: cualquier obra derivada o redistribución debe mantenerse bajo la misma licencia libre.

Es decir, el *copyleft* garantiza la libertad de uso, pero obliga a conservar esa misma libertad en las versiones modificadas. Se basa en la idea de que los usuarios pueden beneficiarse de una obra solo si, al mismo tiempo, contribuyen al bien común.

10. ¿Cómo funciona el *copyleft*?

1. El autor concede derechos amplios (uso, copia, modificación).
2. Pero impone la obligatoriedad de que:
 - Las obras derivadas estén bajo la misma licencia.
 - No se puedan aplicar restricciones adicionales.

Ejemplos conocidos de licencias *copyleft*:

- GNU General Public License (GPL): Muy utilizada en el software libre (como el Linux).
- Creative Commons Reconocimiento-Compartir Igual (CC BY-SA): usada en la Wikipedia y en otros contenidos culturales.

11. ¿Podemos utilizar con entera libertad una obra que tenga una licencia *copyleft*?

No. Las obras con cualquier tipo de licencia *copyleft* especifican lo que se puede y lo que no se puede hacer y tienes que respetar los usos previstos.

**12. ¿Qué son las obras de dominio público?**

El dominio público está formado por todas las obras que no están protegidas por los derechos de autor y que, por lo tanto, pueden ser utilizadas sin permiso o sin tener que pagar al autor original, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra.

Art. 41 LPI.

El acceso digital a las obras de dominio público es una prioridad para las autoridades públicas, que deben facilitar el acceso a la diversas manifestaciones artísticas y culturales.

La Carta de Derechos Digitales destaca la importancia de garantizar el acceso a la cultura en el ámbito digital, de acuerdo con la Convención de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales.

Excepción: reproducción de obras de dominio público de arte visual.

Debemos tener en cuenta el Real decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea (arts. 65 y ss.).

El artículo 72 (Obras de arte visual de dominio público), establece lo siguiente:

Cuando hayan expirado los derechos de explotación de una obra de arte visual, cualquier material resultante de un acto de reproducción de dicha obra no estará sujeto a derechos de propiedad intelectual, a menos que el material resultante de dicho acto de reproducción sea original, en la medida en que sea una creación intelectual de su autor.

**13. ¿Cómo se deben interpretar los límites de los derechos de autor?**

Los límites deben estar sujetos a una interpretación restrictiva, de modo que deben ofrecer seguridad jurídica a los creadores en la protección de sus obras y derechos, como confirmó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el TS en numerosas ocasiones. Esto significa que solo deben aplicarse:

- Cuando el usuario beneficiario esté realmente en la situación descrita por el límite.
- Cumpla todos los requisitos establecidos para la limitación.

Art. 9.2 del Convenio de Berna.

Art. 10 del Tratado de la OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) sobre Derechos de Autor de 1996:

(...) los límites o excepciones deben referirse a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

**14. ¿Qué es el *ius inocuo*?**

El *ius inocuo* proviene del derecho romano según el principio *quod tibi no noce et alii prodest no prohibetur* (Lo que a ti –refiriéndose al propietario– no te perjudica y a otro beneficia, no está prohibido).

El Tribunal Supremo ha aplicado en varias ocasiones la doctrina del *ius inocuo* (derecho a un uso inofensivo de otros), que es el resultado de la transferencia de una serie de principios generales a este asunto:

- El ejercicio de derechos según la buena fe (art. 7.1 Código civil),
- El principio general de la prohibición del abuso de derecho o del ejercicio antisocial de este (art. 7.2 CC),
- Y la configuración constitucional de la propiedad como derecho delimitado.

15. ¿Qué se considera una obra huérfana?



Aquella cuyos titulares de derechos no estén identificados o, si lo estuvieran, no estén localizados a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente previa.

Se diferencia de la obra anónima en que en el caso de esta última puede acabar conociéndose y localizándose el autor, frente a la obra huérfana, en la que este conocimiento es inviable.

Art. 6 LPI

2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad.

Artículo 37 bis. LPI Obras huérfanas.

Se considerará obra huérfana la obra cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una búsqueda previa diligente de los mismos.

16. ¿Qué se entiende por “búsqueda diligente” de los titulares de los derechos?



Debemos tener en cuenta para estos efectos el Real decreto 224/2016, de 27 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas.

Artículo 4. El procedimiento de búsqueda diligente.

1. El procedimiento de búsqueda diligente tendrá por objeto la identificación y localización del titular o titulares de los derechos de autor sobre la obra huérfana. Dicho procedimiento, de obligado cumplimiento previo al uso de la obra, debe ser llevado a cabo de buena fe por las entidades beneficiarias conforme lo dispuesto en este artículo.

En esencia, será preciso consultar las fuentes relacionadas en el anexo de la antedicha norma, que considera los repertorios de las distintas entidades que pueden aportar la información. Si tras agotar las fuentes de consulta no hay información, podrán iniciarse los trámites para la declaración de obra huérfana, que culminará con la inscripción en el registro de obras huérfanas.

17. ¿Puedo incluir pequeños fragmentos de texto de una obra protegida por derechos de autor en mi material docente sin necesidad de autorización del/de la autor/a o titular de los derechos de propiedad intelectual?

Un fragmento es una parte no significativa de la totalidad de una obra.

La LPI permite expresamente la reproducción y comunicación pública de un *capítulo*

de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra.

Además de este límite cuantitativo, deben cumplirse todos estos requisitos:

- El propósito es enseñar o investigar.
- El trabajo está divulgado.
- Se realiza para citar el autor o para el comentario de análisis o juicio crítico de la obra.
- Citar correctamente el autor y la fuente.

Arts. 32 y 37 LPI.

CASO PRÁCTICO

La traducción de una obra se considera una obra derivada y, como tal, genera derechos de propiedad intelectual. STS (Sala del Civil) 724/2023, de 16 de mayo.

Considera que la reproducción completa de un relato de 8 páginas en otra obra de 715 páginas, constituye una infracción de los derechos de autor (en este caso la traductora), y ordena la cesación de la reproducción y distribución del libro, y el pago de una compensación a la titular de derechos.

La reproducción citó expresamente a la autora de la traducción y el libro que incluía esa historia.

Ediciones Cátedra publicó un libro titulado Claves y textos de la literatura japonesa, donde aparece como autor Carlos R., que contiene, entre otros textos, la traducción mencionada, sin autorización de la traductora.

... la reproducción íntegra de La historia de Lori y Run, aunque ocupe unas pocas páginas en relación con la totalidad de la obra publicada, al constituir una unidad totalmente independiente, no es propiamente un fragmento de otra obra que se incluye como parte esencial de un estudio académico o científico, ni por supuesto se trata de una mera reseña. Desborda las hechas legales de este límite al derecho de reproducción, al primar el elemento recopilatorio frente al análisis, comentario o juicio crítico del propio texto.

Esta reproducción no se ajusta a los “usos honrados” de una obra ajena, que en este caso vienen marcados por la finalidad perseguida, en cuanto que la publicación de este texto, aunque responda a la selección de una narración breve que ilustre las características esenciales de la obra literaria de su autor (Ogai Mori), en el marco de un libro sobre la literatura japonesa, no se justifica por un estudio crítico de la obra reproducida.

De hecho, el propio título de la obra de la demandada (Claves y textos de la literatura japonesa), donde se realiza la inclusión de la obra traducida por la demandante, expresa la pretensión del libro: una explicación de la literatura japonesa que se ilustra y complementa con la transcripción de textos que se consideran muy representativos.

LEY 18. ¿Puedo utilizar fragmentos de obras audiovisuales o fragmentos sonoros protegidos con *copyright* en mis clases sin necesidad de autorización del/de la autor/a o titular de los derechos de propiedad intelectual?

Sí, la ley permite la utilización de fragmentos de obras audiovisuales ajenas (películas, documentales, cortometrajes, canciones, grabación de conciertos, etc.) en el ejercicio de la docencia, sin autorización del autor o titular de los derechos, siempre que se cumplan todos estos requisitos:

- La obra esté divulgada.
- Se hace con fines educativos o de investigación, no comercial.
- La difusión se limita al ámbito de la clase, conferencia, charla, etc, es decir, con el propósito de investigación o docencia.
- Se debe citar siempre el autor y la fuente

Recuerda que un fragmento es una parte no significativa de toda la obra.

Art. 32 LPI.

LEY 19. ¿Puedo utilizar en mis materiales didácticos, en mi blog... materiales protegidos por *copyright* que hay en Internet sin necesidad de autorización del autor/a o titular de los derechos de propiedad intelectual?

Sí, puedes usarlos sin el permiso del autor enlazándolos, pero no copiándolos.

Es importante asegurarse de que el enlace que proporcionas se ofrece desde un sitio web legal que respete los derechos de autor.

El material publicado en Internet también está protegido por la Ley de propiedad intelectual. Si necesitas copiarlo, reutilizarlo... tienes que pedir permiso al titular de los derechos.

Recuerda que, tanto para enlazar como para copiar (en este último caso, siempre con permiso del titular de los derechos), debes citar debidamente la autoría y la fuente.

Recomendación: si el material está disponible en una institución cultural pública, utiliza el enlace que la biblioteca pone a tu disposición.

Art. 32 LPI.

20. ¿Puedo utilizar en mis materiales didácticos, en mi blog... materiales libres de *copyright* que hay en Internet sin necesidad de autorización del autor/a o titular de los derechos de propiedad intelectual?

Sí, puedes utilizar materiales publicados en Internet sin *copyright*, libres de derechos de autor o con licencias *copyleft* que lo permitan (Creative Commons, etc.) sin necesidad de autorización del autor, siempre que:

- Cites correctamente el autor y la fuente.
- Respetes los usos específicos que marca la licencia.

LEY 21. ¿Puedo incluir en mis materiales didácticos las obras fotográficas protegidas por *copyright* sin necesidad de autorización del autor/a o titular de los derechos de propiedad intelectual?

Sí, la ley permite incluir imágenes en nuestro material didáctico en el ejercicio de la



Ejemplo práctico de utilización "reproducción de una fotografía con licencia abierta en mi material didáctico": Foto de Pyae Phyo Aung: <https://www.pexels.com/es-es/foto/agricultura-34078690/>
Fuente: <https://www.pexels.com/es-es/>

docencia, sin autorización del autor/a o del titular de los derechos, siempre que se cumplan todos estos requisitos:

- Se realiza como cita o para análisis, comentario o juicio crítico.
- La finalidad es la docencia o la investigación, no comercial.
- La obra ya está divulgada (papel, Internet...).
- Citemos correctamente el autor y la fuente.

Art. 32 LPI.

LEY 22. ¿Puedo distribuir copias de documentos protegidos por el derecho de autor a mis alumnos de clase sin necesidad de autorización del autor/a o titular de los derechos de propiedad intelectual?

Sí, siempre que se cumplan todos estos requisitos:

- Se trate de un pequeño fragmento.
- La finalidad es la docencia o la investigación, no comercial.
- El trabajo ya está divulgado.
- Citemos correctamente el autor y la fuente.

Todo lo que exceda de "pequeños fragmentos" deberá contar con la autorización del titular de los derechos.

Art. 32 LPI.

LEY 23. ¿Puedo distribuir documentos libres de *copyright* a mis alumnos de clase?

Sí, puedes distribuir en clase copias de obras no protegidas por *copyright* siempre que sean de dominio público, o dispongan de una licencia *copyleft* (Creative Commons, etc.) que lo permita.

Siempre hay que citar correctamente el autor y la fuente.

Art. 32 LPI.

LEY 24. ¿Cómo puedo obtener la autorización para utilizar obras completas –o partes mayores a fragmentos– de obras protegidas por *copyright* en mis clases o en mis materiales didácticos?

Cuando precisemos autorización del titular de los derechos de una obra, debemos ponernos en contacto con ellos, ya sea una persona o una entidad (editoriales, productoras, discográficas...).

En España existen diferentes entidades gestoras (CEDRO, VEGAP...) que se encargan de gestionar colectivamente los derechos de los autores, por lo que es recomendable contactar con ellos.

En el caso de obras huérfanas, hay que acreditar la búsqueda diligente del autor.

LEY 25. ¿Pueden asimilarse otras instituciones o establecimientos públicos a los centros culturales enumerados en el art. 37.1 LPI?

No. La reproducción sin autorización es un límite, y los límites siempre deben interpretarse de forma restrictiva.

Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.

Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.

Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen.

CASO PRÁCTICO

La SGAE reclama el abono de un canon a la entidad Empresa Municipal de Información de Elda, S.A. La empresa pública, y el Ayuntamiento del que dependía, alegaban estar dentro de los límites del art. 37 LPI. SAP Alacant, sec. 8ª. S 21-06-2012, nº. 289/2012, rec. 195/2012

... Ni la empresa demandada es asimilable a las instituciones o establecimientos de carácter cultural o educativo que enuncia este precepto ni el Ayuntamiento que se sirve de la empresa demandada reúne las características de exención a que este alude...

**26. ¿Qué es la reproducción de una copia privada?**

Le corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en particular, de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán realizarse sin su autorización, salvo en los casos previstos en esta ley.

La copia privada es una limitación legal de estos derechos, ya que permite que una persona que no sea el autor o titular de los derechos haga copias o reproducciones de una obra.

**27. ¿Qué requisitos legales tiene una copia privada?**

La copia privada permite la reproducción de obras ya divulgadas sin autorización del autor o titular de derechos, siempre que todas estas condiciones se cumplan simultáneamente:

- Accede legalmente a la obra.
- Hace la copia para uso privado.
- No hay un propósito comercial.
- Como contrapartida, debe pagarse una compensación económica llamada "compensación equitativa por copia privada".

Arts. 25, 31 LPI.

STSJUE de 21 de octubre de 2010 (C-467/08), caso Padawan , STSJUE de 16 de junio de 2011 (C- 462/09), caso Stichting de Thuis kopie.

**28. ¿Qué permite el límite de la copia privada?**

- 1.º Reproducción de libros o publicaciones asimiladas a libros.
- 2.º Reproducción de fonogramas o de otros soportes sonoros.
- 3.º Reproducción de videogramas o de otros soportes visuales o audiovisuales, realizada exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales.

Ejemplos:

- Grabar obras como programas de radio o películas emitidas con licencia por una emisora que paga por su comunicación pública para poder escuchar o visualizar su contenido posteriormente.
- Descargar los contenidos de las plataformas de música o vídeo en línea para escucharlos desconectados, o en otro reproductor digital.

Arts. 25, 31 LPI.

**29. ¿En qué consiste la compensación equitativa?**

La compensación equitativa se llama coloquialmente "canon digital" y consiste en el cobro de una cantidad o tasa que debe pagar quien fabrique o importe equipos, aparatos y medios de reproducción

Art. 25 LPI:

La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos

se asimilen mediante real decreto, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, originará una compensación equitativa (...).

30. ¿Cuál es la diferencia entre compensación por copia privada y canon digital?



1. Compensación por copia privada (concepto legal):

Es un derecho que tienen los autores a recibir una remuneración por el uso que se hace de sus obras cuando una persona realiza una copia privada para uso personal, sin ánimo de lucro, y sin necesidad de autorización del titular de los derechos.

Este derecho está recogido en el artículo 31.2 del Real decreto legislativo 1/1996 (Ley de propiedad intelectual), y supone una excepción al derecho exclusivo del autor a autorizar la reproducción.

2. Canon digital (mecanismo de financiación):

El canon digital es el sistema mediante el cual se financia esa compensación por la copia privada. Es decir, es la forma práctica de recaudar y pagar esa remuneración a los autores.

En el pasado, se aplicaba directamente sobre ciertos dispositivos o soportes (CD, DVD, impresoras, móviles, etc.). Pero, tras varias sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Supremo español, ese modelo fue modificado.

Evolución legal en España:

- Modelo anterior (hasta 2012): el canon lo pagaban los consumidores a través de un recargo en los dispositivos o soportes.
- 2012-2017: el Estado asumía directamente el coste con cargo a los presupuestos generales (modelo criticado por ser injusto para los autores).

La normativa que establecía este sistema fue anulada por la STJUE, Sala Cuarta, del 9 de junio de 2016. Recurso C-470/14. El TSJUE consideró que *un sistema de financiación presupuestaria como el establecido en España no puede garantizar que el coste de dicha compensación solo sea sufragado, en último término, por los usuarios de copias privadas.*

- Modelo actual (desde el Real decreto 1398/2018): vuelve el canon, pero con excepciones y con un sistema más equilibrado:
 - Lo pagan los fabricantes o distribuidores de equipos o soportes susceptibles de reproducir obras (no los usuarios directamente).
 - Existen exenciones para administraciones, profesionales, entidades culturales, etc.

ESQUEMA–RESUMEN:

CONCEPTO	QUÉ ES?	PARA QUÉ SIRVE?
Compensación por copia privada	Derecho del autor a ser remunerado por copia privada	Garantizar un pago justo por las limitaciones de sus derechos
Canon digital	Sistema recaudador para financiar la compensación	Hacer efectivo el pago a los titulares de los derechos

LEY 31. ¿Cómo se regula y reparte la compensación equitativa?

Esta compensación equitativa se regula en el Real decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 25 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada.

Esta norma establece la relación de equipamientos, aparatos y soportes de material de reproducción sujetos al pago de una compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre los distintos tipos de reproducción.

LEY 32. ¿Qué equipamientos, aparatos y soportes materiales están sujetos al pago de una compensación equitativa por copia privada?

La relación está recogida en el anexo del Real decreto 209/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y a la distribución entre las distintas modalidades de reproducción.

El anexo podrá ser revisado por orden ministerial en cualquier momento en función de la evolución tecnológica, de las condiciones del mercado y de los perjuicios ocasionados por el límite de copia privada. En todo caso, deberá ser revisado por lo menos cada 3 años.

LEY 33. ¿Resulta de aplicación la compensación equitativa en la adquisición de estos elementos por parte de centros culturales, entendiendo por tales archivos, bibliotecas, museos u otros similares?

No. Estarán exentas del pago de indemnizaciones las adquisiciones de equipamientos, aparatos y soportes de material de reproducción realizadas por las entidades integrantes del Sector Público.

Estas entidades pueden obtener el denominado certificado de exceptuación *mediante una certificación emitida por el órgano competente de la Administración general del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas, de las entidades que integran la Administración local, de las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, de las universidades públicas, así como del Congreso de los Diputados, el Senado, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y las instituciones autonómicas análogas al Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.*

Art. 25 LPI.

LEY 34. ¿Se puede eximir de pagar una compensación equitativa a entidades privadas?



Las adquisiciones de equipamientos, aparatos y soportes de material de reproducción realizadas por personas físicas o jurídicas que actúen como consumidores finales y que justifiquen el destino exclusivamente profesional de los elementos adquiridos quedan exentas del pago de indemnizaciones, siempre que no se hayan puesto, de hecho o de

derecho, a disposición de los usuarios particulares y se reserven manifiestamente para usos distintos a la realización de copias privadas.

Art. 25 LPI.

El derecho de excepción debe acreditarse mediante certificación expedida por una persona jurídica creada por las propias entidades gestoras, lo que dio lugar a ciertas controversias porque se les atribuía a entidades privadas una función de certificación.

La sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2022, asunto Ametic (C-263/21), consideró justificadas las competencias atribuidas en la ley a este tipo de entidades.



35. ¿Pueden los centros culturales permitir la consulta de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual, sin autorización del autor, mediante terminales especializados?

Sí. Para estos efectos podemos tener en cuenta la STJUE de 11 de septiembre de 2014, asunto C-117/13 (Technische Universität Darmstadt contra Eugen Ulmer KG).

Las bibliotecas pueden digitalizar obras de su colección y permitir su consulta en terminales especializados sin necesidad de autorización de los titulares de derechos, siempre que no haya condiciones de adquisición o licencia que lo impidan y se respete una remuneración equitativa.

CASO PRÁCTICO

SAP Vizcaya, sec. 4ª. S 07-07-2011, nº. 494/2011, rec. 238/2011

Hechos:

*El autor de la obra **Él último indiano**, que se presentó al Premio de Investigación Histórica Villa de Portugalete que resultó ganadora en el citado certamen, promovió juicio ordinario contra el Ayuntamiento de Portugalete, en el cual, partiendo de que se vino consultando esta obra en el archivo municipal sin la autorización previa del demandante, postula una vulneración de derechos de propiedad intelectual y, en consecuencia, sea condenada a cesar en la actividad ilícita de difusión pública a través del archivo municipal de Portugalete de la mencionada obra protegida mientras no cuente con la pertinente licencia de reproducción, y a indemnizarlo por daños morales y pérdidas en la cantidad de 5.000 euros, así como a la publicación de la sentencia.*

Fundamentos:

... considerando que el Ayuntamiento de Portugalete permitió la consulta de la obra del demandante en el archivo municipal a tres investigadores que solicitaron su consulta, a los que ni siquiera si les permitió fotocopiar su contenido ni si les entregó la obra en préstamo, y que el demandante aceptó la Base 10 del certamen, que textualmente dice que "El Ayuntamiento conservará una copia de cada una de las obras, con destino a los archivos municipales", desestima la demanda al no traspasar los límites recogidos en el artículo 37.1 de la Ley de propiedad intelectual, que dispone que "los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras cuando aquellas sean realizadas sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.

LEY 36. ¿Qué condiciones deben cumplirse para que los centros culturales puedan reproducir obras sin necesidad de autorización del titular de los derechos de autor?

Para que los centros culturales puedan reproducir obras sin necesidad de autorización del titular de los derechos de autor, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La reproducción debe ser sin ánimo de lucro y destinada a la investigación o conservación del patrimonio cultural.
 - Las instituciones deberán ser de titularidad pública o de carácter cultural o científico.
- Art. 37.1 LPI.

El Real decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Artículo 69. Conservación del patrimonio cultural.

1. Las instituciones responsables del patrimonio cultural podrán realizar, sin autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual, reproducciones de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, mediante las herramientas, medios o tecnologías de conservación adecuados, en cualquier formato o medio, en la cantidad necesaria y en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación, y en la medida necesaria para los fines de conservación.

LEY 37. ¿Es posible la reproducción de una obra huérfana en los centros culturales?

Sí, siempre que:

- Se realice una búsqueda diligente de los titulares de los derechos para poder identificarlos, dejando constancia de este hecho.
- Con las finalidades legalmente establecidas (*digitalización, indexación, catalogación, conservación o restauración, y poner a disposición del público*) y en ningún caso con fines lucrativos.
- En su caso, se mencionen los autores identificados.

Art. 37 bis.4 LPI.

LEY 38. ¿Qué establecimientos no necesitarán autorización de los titulares de los derechos de autor para los préstamos que realicen y en qué condiciones?

El artículo 1.1 de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los derechos de alquiler y préstamo en el ámbito de la propiedad intelectual impone a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de conceder a los autores el derecho de autorizar o prohibir el préstamo de originales y copias de obras protegidas por derechos de autor.

Esta obligación queda calificada en el artículo 6.1 de la citada directiva, que permite establecer excepciones a la obligación respecto de los préstamos públicos.

Los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas que sean de

titularidad pública o que pertenezcan a entidades sin ánimo de lucro de interés general de carácter cultural, científico o educativo, o a instituciones educativas integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos para los préstamos que realicen.

Art. 37.1 LPI.

CASO PRÁCTICO

SAP Palencia (Penal), S 28-01-1998, nº. 6/1998, rec. 3/1998

Independientemente de que la asociación cultural musical "A" esté debidamente inscrita y haya reconocido el derecho de exención del IVA (...) lo cierto es que los condenados actuaban con ánimo de lucro, como lo revela el hecho de que entregaran discos por un tiempo determinado y bajo el pago de un precio, precio que es el que precisamente demuestra el ánimo de lucro y el que en realidad hace que deba entenderse que el contrato que ellos firmaban era de arrendamiento y no como de préstamo....

El lucro, desde el punto de vista gramatical, viene a ser ganancia que se obtiene de algo, el que aplicado al campo del derecho penal supone, necesariamente, el propósito de obtener un provecho económico...

... tal dato se revela por las pruebas practicadas, en concreto la testifical en la persona del detective privado que acudió al establecimiento ubicado en la calle M. núm., y llegó a alquilar varios discos, y el mismo hecho de que tal circunstancia fue reconocida por los propios condenados.

El Real decreto legislativo núm. 1/96, de 12 de abril, en su artículo 37 establece que no precisarán autorización los préstamos realizados por fonotecas de titularidad pública o privada que tengan interés cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, pero tal artículo es absolutamente inaplicable al supuesto que nos ocupa.

LAW 39. ¿Para los centros culturales públicos, el préstamo es un derecho gratuito?

No. Los autores deberán percibir una remuneración por estos préstamos, que podrán ser libremente determinadas por los Estados miembros teniendo en cuenta sus objetivos de promoción cultural.

Artículo 6 de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

LEY 40. ¿Cómo se hace efectivo el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de las obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público?

LAW

La retribución se hará efectiva a través de las entidades gestoras de derechos de propiedad intelectual.

Cuando los titulares de los establecimientos sean los ayuntamientos, las retribuciones correrán a cargo de las diputaciones. Cuando no existan, las retribuciones serán abonadas por la Administración que asuma sus funciones.

Están exentos de la obligación de retribución:

- Los establecimientos de titularidad pública que presten servicios en ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes.
 - Las bibliotecas de los centros educativos integrados en el sistema educativo español.
- Art. 37 LPI.

Real decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público.

La remuneración por préstamo es uno de los derechos de gestión colectiva obligatoria y, por lo tanto, son las entidades de gestión colectiva las que las recaudan.

La entidad que recauda esta remuneración es CEDRO.

41. ¿Qué implicaciones tiene la digitalización de fondos culturales en los derechos de propiedad intelectual?

La tecnología digital abre una perspectiva totalmente nueva. La WWW mantiene millones de sitios web, e Internet es el mercado de investigación, enseñanza, expresión, publicación y comunicación de información.

Las bibliotecas y los archivos son proveedores de información primaria para la sociedad y fueron usuarios de las nuevas tecnologías digitales primero en relación con la catalogación y gestión de los procesos de creación de copias digitales de los recursos existentes, y más tarde para proporcionar información sobre sus colecciones a la comunidad WWW.

Además, también cumplieron la función de preservar y facilitar el acceso al "material nacido digital".

42. ¿Por qué digitalizar?

La digitalización de los fondos de los archivos y de las bibliotecas es una práctica esencial para democratizar el acceso al conocimiento cultural y científico.

Las universidades, en particular, están llamadas a digitalizar sus colecciones para promover la accesibilidad, especialmente cuando la actividad investigadora está financiada con fondos públicos. En estos casos, tanto el profesorado como los investigadores deberán hacer pública una versión digital de los contenidos finales admitidos para su publicación en revistas científicas.

Esta iniciativa no solo promueve el acceso al conocimiento, sino que también garantiza que los resultados de la investigación financiada con fondos públicos estén a disposición del público en general.

43. ¿Qué aspectos legales deben tenerse en cuenta en la digitalización de fondos culturales?

Las instituciones que pretenden iniciar un proyecto de digitalización tienen que tener en cuenta desde el principio que deben investigar la situación de cada uno de los documentos que van a buscar en relación con los derechos de autor, así como la situación legal relacionada con el acceso del usuario a las imágenes generadas por el proyecto.

Esto es especialmente importante si la institución pretende desarrollar un plan de negocio en el mercado para acceder a copias de las imágenes como procedimiento para recuperar el coste.

También hay que tener en cuenta los problemas que implican garantizar la autenticidad de las imágenes digitales creadas, si van a sustituir a los materiales originales.

44. ¿Qué aspectos legales debo tener en cuenta en la digitalización de un libro, y en su exposición en un catálogo o repositorio virtual?

La propiedad intelectual de un libro abarca tanto el contenido literario como la portada, siempre que esta cumpla el requisito de originalidad.

La portada de un libro puede considerarse obra original si presenta un diseño creativo y distintivo. En este caso, está protegida por la legislación de propiedad intelectual como obra artística.

Esto difiere de la protección de la obra literaria, que cubre los derechos de autor sobre el contenido textual. Mientras que la obra literaria se centra en la expresión de ideas y narraciones, la portada está protegida como una creación visual independiente, pudiendo considerarse una obra plástica.

Además, la portada de un libro, en la medida en que puede incluir diseño gráfico o elementos visuales, puede ser objeto de derechos de propiedad industrial, constituir una marca comercial, ser inscrita en el registro de marcas....

La mera adquisición de la propiedad del soporte físico del libro, como la portada, no implica la adquisición de derechos de explotación sobre el contenido o diseño de la portada. Para explotar comercialmente la cubierta, es necesaria la cesión de los correspondientes derechos económicos.

45. ¿Cómo se garantiza la autenticidad de los documentos en el proceso de digitalización?

Un documento es auténtico cuando su identidad es fiable, lo que significa que se deben poder establecer los siguientes hechos:

- Creador.
- Época y método de creación.
- Circunstancias del origen.
- El documento es auténtico si esta formalidad se mantiene con el paso del tiempo.

46. ¿Cómo se garantiza la autenticidad de los ficheros digitales?

Cuando se trata de ficheros digitales, la situación es más complicada. Siempre existen riesgos cuando se transmiten estos ficheros a través del espacio o del tiempo; en otras palabras, cuando se almacena *offline*, cuando el hardware y el software usados para procesarlos, comunicarlos o mantenerlos se sustituyen o actualizan, o se envían a personas, sistemas y aplicaciones.

Por esta razón, la autenticidad también debe mantenerse intacta, y para garantizarla:

- Deben indicarse las acciones realizadas para mantener los ficheros, quién estuvo involucrado en estas acciones y qué herramientas se emplearon.
- Debe confirmarse que no se realizaron cambios (deliberados o accidentales) en la representación física o intelectual de los ficheros.

47. ¿Cómo debe procederse a la digitalización de un documento cuando tenga por objeto el relevo o eliminación de los originales?

Si las imágenes digitales son aceptadas como sustitutos de los documentos originales y pretenden servir este propósito, debe garantizarse antes de la conversión que:

- Los documentos originales carecen de valor intrínseco.
- El contenido informativo (y aspecto físico si es necesario) de los documentos fue capturado adecuadamente.
- Los medios para recuperar y preservar la imagen digital son adecuados.

LEY 48. ¿Es necesaria la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual para los actos de reproducción, distribución y comunicación pública por medios digitales de imágenes de obras o fotografías con fines educativos?

No, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Sean realizados por profesores de enseñanzas regladas impartidas en centros integrados en el sistema educativo español y por personal de las universidades y organismos de investigación.
- En un contorno electrónico seguro.
- Indicando la fuente, incluyendo el nombre del autor, siempre que sea posible.

Estos actos se entenderán practicados únicamente en territorio español, aunque sus destinatarios no estén situados en él.

Art. 69 del Real decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión.

LEY 49. ¿Qué limitaciones de uso tienen las imágenes de obras o fotografías expuestas en sitios web de centros culturales?

Los usuarios que acceden a los sitios web de un museo están autorizados, sin necesidad de solicitar permiso, para visualizar todas las imágenes, información y contenidos de este, así como a hacer “descargas” o reproducciones privadas de su terminal, siempre que:

- Los elementos reproducidos estén destinados exclusivamente para uso personal del usuario o para fines educativos.
- No sean posteriormente cedidos ni transmitidos a terceros, ni estén instalados en ningún servidor de forma que terceros puedan acceder a la citada información por medios distintos a la propia página web.

Arts. 25, 31 LPI.

LEY 50. ¿Una vez “descargadas” legítimamente, existen otras limitaciones de uso de las imágenes de obras o fotografías expuestas en sitios web de centros culturales?

El acceso a dichos contenidos o elementos a través del repositorio virtual no otorga a los usuarios ningún derecho sobre ellos, que no podrán alterarlos, modificarlos, explotarlos,

reproducirlos, distribuirlos o comunicarlos públicamente ni podrán ejercer ningún otro derecho que corresponda al titular del derecho afectado.

Para usos comerciales, el usuario deberá solicitar una autorización específica.

CASOS PRÁCTICOS

Digitalización de fondos y acceso abierto en una biblioteca pública. Reproducción vs. comunicación pública en archivos, bibliotecas y museos.

Caso práctico:

Una biblioteca pública decide digitalizar parte de su colección de manuscritos históricos para facilitar el acceso a los investigadores y preservar los originales. La institución se pregunta si esta acción requiere autorización de los titulares de derechos y si puede poner las copias digitalizadas disponibles para el público a través de su sitio web.

El artículo 37 LPI permite a bibliotecas reproducir obras sin autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual, sin propósito lucrativo y exclusivamente con fines de investigación o conservación. No obstante, la comunicación pública de estos trabajos digitalizados, como su puesta a disposición en línea, no está protegida por esta excepción y requeriría la autorización de los titulares de derechos.

Jurisprudencia relacionada:

STS 629/2007, de 8 de junio de 2007:

La reproducción realizada por museos y bibliotecas sin finalidad lucrativa está permitida para fines de investigación o conservación, pero la comunicación pública de dichas reproducciones no está cubierta por la excepción y requiere autorización.

Digitalización de obras por usuarios de un archivo o biblioteca. Caso práctico:

Un archivo público pretende permitir a sus usuarios la digitalización de capítulos de libros para el estudio personal mediante equipos propios.

La institución se cuestiona si debe implementar restricciones o si este uso está protegido por el derecho a la copia privada.

Análisis:

El artículo 31.2 del TRLPI reconoce el derecho a la copia privada, permitiendo la reproducción de obras ya divulgadas para el uso privado del copista y sin ánimo de lucro. No obstante, esta excepción no se aplica si la copia es hecha por terceros o si se usan medios ilícitos. Por lo tanto, la biblioteca debe asegurarse de que las copias sean hechas directamente por los usuarios y exclusivamente para uso personal, sin beneficio.

Jurisprudencia relacionada:

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 26 de octubre de 2006 (asunto C-36/05):

las excepciones al derecho de autor, como la copia privada, deben interpretarse de manera estricta y no pueden aplicarse de forma que entren en conflicto con la explotación normal de la obra.

Acceso abierto y gestión de repositorios digitales de la propiedad intelectual: implementación de un repositorio digital en una universidad.

Caso práctico:

Una universidad pretende crear un repositorio digital de acceso abierto para albergar las publicaciones científicas de su personal académico. Se proponen como gestionar los derechos de autor y qué consideraciones legales deben tener en cuenta para garantizar el cumplimiento de las normas de propiedad intelectual.

Análisis:

La Ley 14/2011, de 1 de junio, sobre ciencia, tecnología e innovación, en su artículo 37, establece que el personal investigador cuya actividad está financiada principalmente con fondos públicos debe hacer pública una versión digital de sus publicaciones en repositorios de acceso abierto. Es esencial que la universidad obtenga las autorizaciones necesarias de los autores para garantizar el cumplimiento de la legalidad.

Jurisprudencia relacionada:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2020.

Esta sentencia analiza el equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de los derechos de propiedad intelectual, destacando la importancia de respetar los dos derechos en la gestión de los repositorios digitales.

Doctrina relacionada:

accesoabierto.comares.com

LEY 51. ¿Puede un archivo, museo o biblioteca pública digitalizar y ofrecer obras de dominio público?

Sí. Según el artículo 37 del TRLPI, la digitalización de obras de bibliotecas públicas está permitida con fines de conservación o de investigación sin ánimo de lucro. No obstante, la puesta a disposición en línea de estos trabajos constituye un acto de comunicación pública, lo que significa que requeriría la autorización de los titulares de derechos, a menos que el trabajo ya sea de dominio público.

LEY 52. ¿Cómo se protegen los derechos de propiedad intelectual?

El titular de los derechos de propiedad intelectual podrá solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados. También podrá solicitar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en los medios de comunicación por cuenta del infractor.

Art. 139 LPI.

LEY 53. ¿Cuál es la jurisdicción competente para la protección de los derechos de propiedad intelectual?

Las medidas de protección pueden adoptarse en el marco de un procedimiento civil o en el marco de un procedimiento penal.

El marco regulatorio en la esfera civil está constituido por la Ley de propiedad intelectual y la Ley de enjuiciamiento civil.

El marco regulatorio en el campo penal está constituido por el Código penal y la Ley de enjuiciamiento criminal.

LEY 54. ¿Contra quiénes se pueden adoptar las medidas de protección reconocidas en la ley?

Contra:

- El responsable de la infracción.
- El inductor del comportamiento.
- El que coopera en la infracción.
- El que tiene un interés económico directo por los resultados de la infracción.

Art. 139 LPI.

LEY 55. ¿Existe la posibilidad de adoptar medidas preventivas en situaciones de urgencia?

Sí. Independientemente del resultado final del litigio, a veces para la protección de los derechos de los autores es necesario adoptar medidas de urgencia. Entre ellos la ley prevé lo siguiente:

1. *La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.*
2. *La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, así como la prohibición de estas actividades si aún no han puesto en práctica.*
3. *El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado principalmente para la reproducción o comunicación pública.*
4. *El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes utilizados para la supresión o alteración de la información para la gestión electrónica de los derechos.*
5. *El embargo de los equipos, aparatos y soportes materiales.*
6. *La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual.*

Art. 141 LPI.

LEY 56. ¿La vulneración de los derechos de propiedad intelectual puede ser constitutiva de delito?

Sí. Constituye un tipo específico de delito que se prevé expresamente en el Código penal, *De los delitos relativos a la propiedad intelectual.*

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Art. 270 del Código penal.



TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD



Sección Juzgado

Núm. _____

Al contestar cítese el Servicio, la Sección y el número.

En el expediente de depuración político-social seguido através de esa Jefatura Provincial a D. Victoriano Martínez Ortega se observa la falta de informes que han de emitir los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de Granada por el tiempo de la permanencia del expedientado en Baza y de La Coruña por la residencia del mismo en esta última ciudad así como de las Comisarias de Vigilancia de Alicante, La Coruña y Granada por el tiempo en que ha vivido en las ciudades antes citadas y comprensivos de los antecedentes y conducta político-social observada por el Sr. Martínez Ortega en cada una de ellas.

Por cuyo motivo le devuelvo las actuaciones al objeto de que se recaben los citados informes y se unan a ellos y para que en su caso se modifique la propuesta de fallo si a ello diese lugar los datos que figuren en las nuevas aportaciones.

Dios guarde a V.S. muchos años
Madrid, 18 de octubre de 1.951

EL DIRECTOR GENERAL

Sr. Jefe Provincial de Sanidad de LA CORUÑA .-

1949-1952

Expediente de revisión de la depuración de un médico de los institutos provinciales de higiene de A Coruña.

ARG. Delegación/Dirección Provincial de Sanidade de A Coruña. Caja 26096 3
<http://arquivo.galiciano.gal/arpadweb/gl/consulta/registro.do?id=49107>

En este epígrafe se explora el marco legal que regula el tratamiento de los datos de carácter personal en los archivos públicos: los principios, las obligaciones, los datos especialmente sensibles... Este marco está encabezado por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos o RGPD), así como por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Se hace además un tratamiento particular de cuestiones de especial trascendencia en la actividad de los centros, como las relacionadas con el acceso a los datos personales especialmente protegidos y, sobre todo, las relacionadas con el uso de los documentos históricos que contengan estos datos.

Teniendo en cuenta las múltiples aristas que presenta la cuestión objeto de análisis, además del contexto normativo conviene traer a colación la perspectiva jurisprudencial y doctrinal.

1. ¿Qué se entiende por “derecho a la protección de datos personales”?

La locución tiene un doble significado. En primer lugar, el *derecho a la protección de datos personales* es un derecho subjetivo, propio de las personas físicas, a la protección de sus datos, como parte esencial de su personalidad. En segundo lugar, el *derecho a la protección o al tratamiento de datos personales* es una rama de los ordenamientos jurídicos estatal y europeo con múltiples proyecciones: constitucional, administrativa, laboral, civil y penitenciaria.

2. ¿En qué normativa se regula el derecho a la protección de datos personales?

Como se señaló en la pregunta precedente, la regulación de este derecho subjetivo es plural y anfibológica: derecho europeo (comunitario), constitucional, administrativo, laboral, civil y penitenciario.

Sin embargo, la normativa fundamental es europea y constitucional. En el ámbito europeo, son tres los textos principales:

1. El Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, modificado en 2009), cuyo artículo 16 dispone que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que le afectan.
2. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010). En el artículo 8, además de señalar que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que le conciernen, añade que tiene derecho a acceder a los datos recogidos y a obtener su rectificación, y que el cumplimiento de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.
3. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos o RGPD).

La Constitución española no recoge expresamente el derecho a la protección de datos. Fue el Tribunal Constitucional quien lo 'insertó' en el artículo 18. 4 de la Constitución española: 4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

El Tribunal Constitucional definió las características de este derecho fundamental en varias sentencias. Por ejemplo, la Sentencia 94/1998, de 4 de mayo: *un derecho fundamental que garantiza al individuo el control sobre sus datos, incluidos los de carácter personal, así como sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de estos o de datos que perjudiquen la dignidad y los derechos de los afectados; (...), se configura como un derecho del ciudadano a oponerse el uso de determinados datos personales para fines distintos de los que justificaron su obtención.*

La Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, lo califica como el derecho autónomo e independiente que consiste en un poder *de disposición y control sobre datos personales que faculta una persona para decidir que datos proporcionar a un tercero, sea Estado o individuo, o que puede recoger este tercero, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y con que finalidad, así como oponerse a tal posesión o uso.*

3. ¿Qué significa incluir el derecho a la protección de datos entre los derechos fundamentales?



La inclusión entre los derechos fundamentales otorga a la persona física titular de los datos dos fórmulas de protección privilegiada ante las administraciones públicas (art. 53 CE):

1. Procedimiento contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (art. 114 y siguientes de la LGCA).
2. Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

4. ¿En qué se diferencia el derecho a la protección de datos de los derechos a la honra y a la propia imagen?



El derecho a la protección de datos, al honor y a la propia imagen son derechos fundamentales regulados en el artículo 18 CE y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Mientras que el derecho fundamental a la protección de los datos protege las manifestaciones de la identidad de la persona física, el derecho fundamental al honor *defiende la buena reputación de una persona, protegiéndola de expresiones o mensajes que le hagan perder su reputación desacreditándola o menospreciándola a los ojos de los demás* (STC 180/1999, de 11 de octubre, F.X. 4.º). El derecho fundamental a la propia imagen es *el derecho a controlar la captura, difusión y, en su caso, la explotación de las características físicas que hacen que una persona sea reconocible como sujeto individual* (fotografía, vídeo, etc.).

Los derechos al honor y a la propia imagen encuentran su régimen legal en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

LAW 5. ¿Cuál es el objeto de la protección constitucional y europea? Los datos y su tratamiento.

El objeto último de protección por la normativa europea y estatal son los «datos personales». El artículo 4 del reglamento señala claramente que estos consisten en toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»). Por “persona física identificable” se entiende toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, por ejemplo: un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de la dicha persona.

En sí mismos, los datos personales no son de interés para la normativa. Lo destacable es su «tratamiento»; este consiste en cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

6. ¿Qué significa el elemento “toda información” en la definición de dato personal?

La información sobre la persona puede ser objetiva (color de ojos) o subjetivo/opinativa (usuario mal vestido); verídica o incorrecta (opera el derecho a la rectificación). Así, es un dato toda la información *relativa a la vida privada y familiar del individuo stricto sensu, pero también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o a su actividad económica o social. (...) Abarca, por tanto, información sobre las personas, con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etc.).*

7. ¿La información sobre la persona debe figurar en un determinado tipo de formato para que sea un dato personal?

No. Es un dato la información disponible en cualquier forma, alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora, conservada en papel, almacenada en una memoria de ordenador, o en una cinta de vídeo, por ejemplo. Los datos que consisten en sonidos e imágenes están calificados como datos personales. No es necesario que esté recogida en una base de datos o en un fichero estructurado. La información contenida en un texto libre en un documento electrónico puede calificarse como datos personales. También un correo electrónico, los datos biométricos o las huellas dactilares.

8. ¿Sobre qué circunstancias de la persona tienen que versar las informaciones para que constituyan datos personales?

Un dato se refiere a una persona si hace referencia a su identidad, a sus características o a su comportamiento, o si esa información se emplea para determinar o influir en la manera en que se trata o evalúa (los datos incluidos en el fichero personal de una persona guardado en el departamento de personal de su empresa; los datos sobre los resultados de las pruebas médicas a las que se sometió una persona, recogidos en su historial médico; o

las imágenes filmadas en vídeo de una persona con ocasión de una entrevista).

Para considerar que los datos versan «sobre» una persona, debe haber un elemento «contenido», un elemento «finalidad» o un elemento «resultado»:

Contenido: elemento relativo a una persona.

Finalidad: evaluar, tratar de determinada manera o influir en la situación o en el comportamiento de una persona.

Resultado: basta con que la persona pueda ser tratada de forma diferente por otras personas a consecuencia del tratamiento de tales datos.

En cualquier administración o empresa, el registro de llamadas y el control de la IP no recogen datos personales por contenido (no se refieren a una persona concreta), sino por finalidad y resultado: el número de llamadas y el uso del ordenador en horario laboral son identificadores del trabajador que usó los aparatos en ese tiempo.



9. ¿Qué es una “persona física” para la normativa de protección de datos personales?



Los datos personales son, por lo tanto, datos relativos a seres vivos: artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *todo ser humano tiene derecho, en todas las partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*.

Los difuntos no se deben considerar sujetos a las normas del reglamento, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el derecho civil. Con todo, en determinados casos los datos pueden recibir indirectamente cierta protección.

1. El responsable de los datos quizás no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refieren los datos aún está viva o ha fallecido.
2. La información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que la difunta era hemofílica indica que su hijo también puede serlo.
3. La obligación de confidencialidad del personal médico no termina con la muerte del paciente.
4. Nada impide que un Estado miembro extienda el alcance de la normativa nacional a los fallecidos, siempre que no se oponga a ninguna norma de derecho europeo.



10. ¿Están las personas jurídicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos?

Por principio y en principio, las personas jurídicas están excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos. La razón es que la definición de datos personales hace referencia tan sólo a las personas físicas.

Sin embargo, el TGUE señaló que cada Estado miembro puede extender el alcance de la protección a las personas jurídicas, siempre que ninguna otra norma de derecho europeo se oponga. Por eso, países como Italia, Austria o Luxemburgo extendieron el alcance de determinadas disposiciones (como las relativas a las medidas de seguridad) al tratamiento de datos sobre personas jurídicas.

En segundo lugar, el ámbito de protección se extendió indirectamente a las personas jurídicas (por derivación de las personas físicas) en algunos supuestos. Son destacables los dos siguientes:

1. Cuando la denominación de la persona jurídica tiene su origen o se corresponde con el nombre de una persona física. Es decir, la denominación de la primera permite identificar la segunda de una manera sencilla.
2. Cuando el correo electrónico de una entidad es utilizado por un empleado o aporte información sobre el comportamiento de su usuario o propietario.

En ambos casos, los signos identificadores de la persona jurídica son datos personales conforme los criterios de «contenido», «finalidad» o «resultado».



11. ¿Qué significa que una persona (física) está identificada o es identificable?

Una persona física está «identificada» cuando es distinguible directa e inmediatamente de todos los demás miembros del grupo. Por consiguiente, la persona física es «identificable» cuando, aunque no esté identificada, "sea posible" hacerlo.

Una persona puede ser identificada directamente por su nombre y apellidos o indirectamente por un número de teléfono, la matrícula de un coche, un número de la Seguridad Social, un número de pasaporte o por una combinación de criterios significativos (edad, empleo, domicilio, etc.), que haga posible su identificación al estrecharse el grupo al que pertenece».

El nombre y apellidos es efectivamente el identificador más común. Pero no necesariamente el más concluyente. En algunas ocasiones, para establecer con toda certeza esta identidad, hay que combinar el nombre y apellidos de la persona con otros datos (fecha de nacimiento, nombres de los padres, dirección o una fotografía de su rostro) para evitar toda confusión con otras personas del mismo nombre y apellidos.

Persona identificable. La identificación se logra normalmente a través de datos concretos llamados «identificadores» y que tienen una relación privilegiada y muy próxima con una persona: su apariencia (altura, el color del cabello, la ropa, etc.) o una calidad de la persona que no puede percibirse inmediatamente (profesión, el cargo que ocupa, su nombre, etc.): «*para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a dicha persona*». Esto significa que la mera e hipotética posibilidad de singularizar un individuo no es suficiente para considerar la persona como «identificable». Si «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona» no lo permite o es insignificante, la persona no debe ser considerada como «identificable» y la información no debe catalogarse como «datos personales».



12. ¿Cuáles son los datos especialmente protegidos?



Las categorías especiales de datos son aquellas que incluyen datos que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.

La regla general es la prohibición del tratamiento (art. 9). Con todo, se recoge un amplio abanico de excepciones. Entre ellas:

1. Consentimiento explícito para el tratamiento. En España, el artículo 9 LOPD dispone que, con el *fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico*.
2. El interesado hizo manifiestamente públicos los datos personales.
3. El tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

LAW 13. ¿Cuándo los datos especialmente protegidos en particular, y todos los datos personales en general, pueden ser utilizados por el personal de bibliotecas, museos y archivos sin consentimiento expreso de los interesados?

El artículo 89 RGPD es esencial para que el personal de bibliotecas, archivos y museos pueda exceptuar el principio de "limitación del tratamiento": el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos es el de controlarlos y conceder expresamente su uso a terceros, así como que los datos no puedan ser objeto de un segundotratamiento no consentido.

El artículo 89 RGPD (*Garantías y excepciones aplicables al tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos*) permite el tratamiento con fines de archivo en interés público, de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, conforme este reglamento, para los derechos y las libertades de los interesados.

¿Cuáles son esas garantías?

1. Disponer e implementar las medidas técnicas y organizativas que garanticen el respeto al principio de minimización de los datos personales: por ejemplo la seudonimización (artículo 89.1 del RGPD).
2. El tratamiento ulterior de datos personales con los fines anteriormente mencionados solamente tendrá lugar cuando el responsable del tratamiento haya evaluado la viabilidad de cumplir esos fines mediante un tratamiento que no permita identificar los interesados, o que ya no lo permita, siempre que existan las garantías adecuadas (considerando 156 del RGPD).
3. Posibilidad de establecer procedimientos específicos para que los interesados ejerzan sus derechos en materia de protección de datos, si resulta adecuado, a la luz de los fines perseguidos por el tratamiento específico (considerando 156 del RGPD).

LAW 14. ¿Cuándo puede el interesado (titular de los datos personales) ejercitar el derecho de acceso a sus datos? (artículo 15 RGPD)

El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

- a) Los fines del tratamiento.
- b) Las categorías de datos personales de que se trate.
- c) Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales.
- d) De ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- e) La existencia del derecho para solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse al dicho tratamiento.
- f) El derecho para presentar una reclamación ante una autoridad de control.
- g) Cuando los datos personales no se obtuvieran del interesado, cualquier información disponible sobre su origen.
- h) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles y, por lo menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas del dicho tratamiento para el interesado.

LAW 15. ¿Cómo puede el interesado (titular de los datos personales) ejercitar el derecho de acceso a sus datos? (artículo 15 RGPD)

El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos.

Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común, excepto que este la solicite de otro modo.

El acceso a documentos concretos no forma parte del contenido del derecho de acceso. Así, el derecho de acceso consiste en obtener información de los datos personales de base inscritos, pero no ampara el acceso a documentos concretos. Por lo tanto, la obtención de copia del registro de la publicación queda fuera del derecho de acceso configurado en la normativa de protección de datos.

LAW 16. ¿Qué "terceros" están legitimados para acceder a datos personales de otra persona?

El tercero es toda *persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado* (art. 4 10) RGPD).

El acceso lícito está supeditado a:

1. Aplicación de los artículos 5 y 6 RGPD sobre principios y reglas del tratamiento lícito de datos.
2. Aplicación de la normativa propia de archivos, registros y bibliotecas, etc.

Ejemplo: profesores, estudiantes doctorales y posdoctorales, investigadores y similares.

En el campo estatal, el acceso por terceros se regula en el capítulo IV del Real decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por lo que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración general del Estado y de sus organismos públicos y su régimen de acceso.

LEY 17. ¿Cuándo y cómo es admisible el acceso por terceros a documentos históricos?

El Real decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, en su disposición adicional sexta, donde se regula el régimen de acceso a los archivos históricos de titularidad y gestión estatal, establece: *Las disposiciones de este real decreto se aplicarán sin perjuicio de las reglas específicas de acceso a los fondos de los archivos históricos de titularidad y gestión estatal, en razón de su carácter de archivos abiertos al público, siempre que resulten más favorables al derecho de acceso.*

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, prevé en su artículo 62: *La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.*

LAW 18. ¿Cuándo es admisible ejercitar el derecho de supresión (el "derecho al olvido"); en particular, verbo de los documentos históricos? (art. 17 RGPD).

El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, quien estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.
- b) El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento y este no se base en otro fundamento jurídico.
- c) El interesado ejercite el derecho de oposición al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos.
- d) Los datos personales fueran tratados ilícitamente.
- e) Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.
- f) Los datos personales se obtuvieron en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

LAW 19. ¿Cuándo no es admisible ejercitar el derecho de supresión (el “derecho al olvido”); en particular, verbo de los documentos históricos? (art. 17 RGPD).

El derecho al olvido no procede cuando el tratamiento sea necesario:

- a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
- b) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
- c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.
- d) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos del dicho tratamiento, o para el planteamiento, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

LAW 20. ¿Cuáles son los elementos esenciales a los que debemos atender cuando evaluamos si hacemos un tratamiento correcto o incorrecto de los datos personales? Principios del tratamiento.

El RGPD se inspira decididamente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, quien examina la conformidad de las normativas estatales con la legislación europea basándose en ciertos principios de aplicación generalizada, siempre y a todos los casos. Son estos principios los que debemos aplicar como baremo de nuestro tratamiento. Se recogen en el artículo 5 RGPD.

El personal de bibliotecas, archivos y museos deberá:

- a) Tratar los datos de una manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»).
- b) Recogerlos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de una manera incompatible con dichos fines. Conforme con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»).
- c) Emplear los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).
- d) Emplear datos exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»).
- e) Mantenerlos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado

1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone este reglamento con el fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»).

- f) Tratarlos de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

LAW 21. Operando conforme los principios del artículo 6, ¿cuándo se entiende que el personal de museos, archivos y bibliotecas hace un tratamiento lícito de los datos personales?

Estaremos haciendo un tratamiento lícito de los datos que consten en nuestro poder como consecuencia de nuestras funciones cuando:

- a) El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.
- b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Ambos supuestos son alternativos. Cuando el personal carezca del consentimiento del interesado, expresado en los términos desarrollados en la pregunta siguiente, podrá hacer un tratamiento lícito de sus datos cuando actúe en ejecución de sus competencias y desarrollo de sus funciones en aplicación razonada y ponderada de la normativa específica de museos, archivos y bibliotecas.

LAW 22. ¿Cómo podemos saber que el titular de los datos personales ("interesado") dio su consentimiento para su tratamiento?

LEY

Por «consentimiento del interesado» se entiende toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que aquel acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales (artículo 4.11 RGPD). El responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.

Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible, de fácil acceso y empleando un lenguaje claro y sencillo. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

LEY 23. ¿Quién asume la responsabilidad por el tratamiento ilícito de los datos personales? Posición del responsable y del encargado del tratamiento

El artículo 70 LOPD atribuye la responsabilidad por el tratamiento ilícito de los datos de los interesados a los responsables y a los encargados del tratamiento. Conforme al artículo 4 RGPD, apartados 7 y 8: El «responsable del tratamiento» o «responsable» es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento. El «encargado del

tratamiento» o «encargado» es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. Si la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia encarga a la empresa privada DIXIDOC, S.A. (ficticia), la digitalización de los documentos contenidos en el Archivo del Reino de Galicia y durante el proceso de digitalización 'se filtran' a la prensa datos patrimoniales y personales, fotografías privadas y documentos sensibles que afectan a personas vivas perfectamente identificables, el responsable del tratamiento es la Consellería y el encargado es DIXIDOC.

LAW 24. ¿Cuál es el criterio fundamental para determinar la responsabilidad sancionadora del responsable y del encargado del tratamiento?

Las Directrices 07/2020 del Consejo Europeo de Protección de Datos (CEPD) sobre los conceptos de responsable y encargado del tratamiento en el RGPD señalan que los dos conceptos no son formales, sino funcionales y deben adaptarse al caso específico. El responsable del tratamiento decide los fines y los medios del tratamiento, decide "por qué" y "cómo" se deben procesar los datos personales y no pierde esta condición simplemente por otorgarle al encargado del tratamiento cierto margen de discreción o por no tener acceso a las bases de datos del encargado del tratamiento.

El criterio funcional significa que la asunción de las responsabilidades viene determinada por el papel del responsable y del encargado en la organización y gestión de los datos, en general y en el caso concreto de la infracción.

El encargado del tratamiento solo será responsable de los daños:

1. Si incumplió las obligaciones específicamente dirigidas a los encargados del tratamiento en el RGPD (artículos 28 y 29 del RGPD).

2. O actuó fuera o en contra de las instrucciones legales del responsable del tratamiento.

Ambas partes estarán exentas de responsabilidad si prueban que no son en ningún caso responsables del acto que causó los daños (art. 82.3). La responsabilidad dentro de cada grupo y entre los dos es **solidaria** (art. 82.4). Las reclamaciones por daños y perjuicios deben presentarse ante el responsable o encargado del tratamiento, no ante la AEPD.

LEY 25. ¿Cuáles son las sanciones a las que se enfrentan los responsables y/o los encargados del tratamiento por vulnerar la normativa de protección de datos personales?

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
LEVES	No causan un daño significativo a los interesados	Art. 74 LOPDGDD	1 año	Importe igual o inferior a 40.000€
GRAVES	Daño destacable a los interesados o riesgo para la seguridad de sus datos	Art. 73 LOPDGDD y art. 83.4 RGPD	2 años	Importe entre 40.001€ y 300.000€
MUY GRAVES	Vulneran gravemente los derechos de los interesados o ponen en riesgo la seguridad de datos a gran escala	Arts. 72 a 78 LOPDGDD, art. 83 RGPD	3 años	Importe superior a 300.000€

26. ¿En qué responsabilidades puede incurrir quien difunda ilegítimamente contenidos sensibles de terceros?

Quien difunda ilegítimamente contenidos sensibles de terceros puede incurrir en distintos tipos de responsabilidades:

Responsabilidad en materia de protección de datos: la difusión de datos sensibles de una persona física (en contenidos tales como imágenes, audios o vídeos que permitan identificarla) publicados sin consentimiento se considera una infracción de la normativa de protección de datos personales. La AEPD es competente para sancionar estas conductas con multas que, en los casos más graves, pueden alcanzar los 20.000.000 de euros o, tratándose de una empresa, una cuantía equivalente al 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior.

Responsabilidad penal: la difusión y la cesión a terceros de imágenes o vídeos sin consentimiento que menoscaben la intimidad de una persona física, son constitutivas de delito castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses en aquellos casos en que se obtuvieron con la anuencia de la persona afectada en cualquier lugar fuera de la mirada de terceros. Asimismo, podrían constituir un delito contra la integridad moral, castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Cuando los responsables sean menores de edad, se les podrá sancionar con la realización de servicios en beneficio de la comunidad, o tareas socioeducativas, y podrán llegar a la libertad vigilada e incluso a la privación de libertad (internamiento en centros o permanencia de fin de semana).

Responsabilidad en el ámbito laboral: el acoso sexual en el ámbito laboral, cualquiera que sea el responsable, constituye una infracción muy grave por la que se podrá sancionar al empresario con multas de entre 6.251 y 187.515 euros.

Asimismo, constituye una infracción grave, sancionable con multas de 626 a 6.250 euros, cualquier acción u omisión del empresario que cause un daño a los trabajadores, bien por no evaluar el riesgo laboral adecuadamente, incluidos los denominados riesgos psicosociales, o por no adoptar las medidas de prevención adecuadas. Por su parte, los trabajadores que lleven a cabo estas conductas incurrirán en responsabilidad disciplinaria, que, en el caso de faltas muy graves, podrá comportar el despido.

Responsabilidad civil: se deberá responder por los daños y perjuicios causados a la persona afectada, tanto los de carácter patrimonial como los de carácter moral.

27. ¿Infringen las personas físicas la normativa de protección de datos personales pudiendo ser sancionadas por tales conductas?

En principio, no. Si los ficheros son propiedad de la entidad pública, la responsabilidad del cumplimiento recae en ella, ya que el responsable del tratamiento es responsable de cualquier incumplimiento.

Por lo tanto, la entidad pública será responsable como persona jurídica y no el individuo que realmente gestiona el fichero.

Hay numerosos casos en los que, incluso de forma no intencionada, se produce una violación de la ley debido a un mal desempeño del personal de datos. He ahí la importancia

de invertir en formación dirigida a concienciar e impartir formación obligatoria a los trabajadores para prevenir estas infracciones y evitar las sanciones que suponen.

Sin embargo, no es la primera vez que la Agencia Estatal de Protección de Datos impone una sanción a una persona física.

En el año 2019 impuso una multa de 10.000 € a una persona por incumplir el artículo 6.1 del RGPD. Publicó fotografías íntimas y capturas de pantalla de conversaciones de una mujer y una tercera persona en su estado de WhatsApp sin su conocimiento o consentimiento, después de que fueran robadas de una unidad USB que había desaparecido. También añadió comentarios despectivos e insultantes a algunas de las fotografías.

LAW 28. **¿Se aplica la denominada “excepción doméstica” al personal de bibliotecas, archivos y museos?**

LEY



El propio RGPD, en su considerando 18, establece que “no se aplica al tratamiento de datos personales por parte de una persona física en el curso de una actividad exclusivamente personal o doméstica y, por lo tanto, sin ninguna conexión con una actividad profesional o comercial”.

La “exención doméstica”: las normas de protección de datos no se aplican a los usuarios que operan en un ámbito puramente personal y que contactan con personas que forman parte de su familia u hogar (aplicaciones de mensajería móvil). Esta excepción no opera en la comunicación de datos sensibles (origen racial o étnico, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, afiliación sindical, salud y vida sexual), que solo podrán publicarse con el consentimiento explícito del interesado o si esa persona hizo públicos los datos. En estos casos, es el propio usuario quien asume la plena responsabilidad del tratamiento de los datos.

Esto no se aplica al personal del sector público que gestiona indebidamente datos personales conocidos a causa de su trabajo:

1. Considerando 18 del RGPD, *a contrario sensu*.
2. Acción de repetición contra el funcionario, ex art. 36.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
3. Delito de descubrimiento y revelación de secretos: título X, capítulo primero; artículos 197 a 201 del Código penal.

LEY 29. **¿En caso de que la AEPD sancione la entidad responsable del tratamiento, puede esta repercutir contra su personal?**

Una vez dictada la resolución en el procedimiento a favor del interesado, la entidad sancionada requerirá la responsabilidad, oficialmente por vía administrativa, a las autoridades y demás personal de su servicio, que trataran indebidamente datos personales, siempre que lo hicieran por dolo, culpa o negligencia grave, tras la instrucción del procedimiento correspondiente.

Los criterios para acordar la repetición son: el resultado dañoso producido; el grado de culpabilidad; la responsabilidad profesional del personal y su relación con la producción de resultados dañosos.

El procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y constará, como mínimo, de los siguientes pasos: alegaciones en un plazo de 15 días; práctica de la prueba durante un período de 15 días; audiencia por un período de 10 días; propuesta de resolución en un plazo de 5 días desde la finalización del trámite de audiencia; resolución en 5 días, que agota la vía administrativa.



1920. A Coruña

Fotografía de una manifestación de parados en la plaza de María Pita de A Coruña.

ARG. Colección fotográfica. 3824

<http://arquivo.galician.gal/arpadweb/gl/consulta/registro.do?id=169007>



EL DERECHO DE IMAGEN



[Ca. 1950]

Fotografía de gente en el Club Fluvial de Lugo.

AHPLu. Empresa Ediciones Arribas. 0110

<http://arquivo.galiciano.gal/arpadweb/gl/consulta/registro.do?id=1725415>

El tratamiento del derecho de imagen en los centros culturales es un tema de gran relevancia, dado el creciente uso de las tecnologías digitales y la difusión de contenido visual en las redes sociales. La tensión entre el derecho a la propia imagen, la protección del patrimonio cultural y el derecho a la información genera debates jurídicos complejos.

Se trata de un derecho de carácter personalísimo que la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que lo regula, califica de irrenunciable, inalienable e imprescriptible.

Nos acercamos en este apartado al derecho de imagen, a los conflictos más comunes que genera y a las posibles soluciones que permitan conciliar todos los intereses en juego.



1. ¿Qué es el derecho de imagen?

Es el derecho a decidir sobre la captación, reproducción y representación de la propia figura.

Tiene una proyección exterior puramente personalista que nada tiene que ver con la consideración social de la persona, con su valoración pública que se incardina de manera más acertada dentro del derecho al honor y tiene la proyección como dato de carácter personal.



2. ¿Dónde se encuentra regulado el derecho de imagen?



En el artículo 18 de la Constitución española, como derecho fundamental, junto al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y como límite a la libertad de expresión del artículo 20 del texto constitucional.

En la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El derecho de imagen como dato personal se encuentra regulado en el Reglamento (UE) 2016/679, general de datos de carácter personal (RGPD) y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

3. ¿Quién tiene derecho de imagen?

Las personas naturales. Sin embargo, el derecho a la imagen de las personas jurídicas se admite doctrinalmente en su proyección vinculada al derecho de honor y su lesión se traduce en perjuicio patrimonial.



4. ¿El derecho a la imagen comprende el derecho al anonimato?

El Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 18.1 de la Constitución no comprende el derecho al anonimato de modo incondicionado y sin reservas, pero tampoco puede interpretarse como algo irrelevante de modo que quede desprotegido el derecho a ser anónimo.

5. ¿Cuándo se produce una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen?

1. Cuando se capte, reproduzca o publique mediante una fotografía, film o por cualquier otro procedimiento la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo:

- a. Cuando exista el consentimiento para el uso dado por su titular.
- b. Cuando sin necesidad de consentimiento previo se dé alguna de las situaciones siguientes:
 - 1º. Cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte en actos públicos o en lugares abiertos al público.
 - 2º. La utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso social.
 - 3º. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.
2. Cuando se utilice el nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

6. ¿Pueden los menores otorgar el consentimiento para el uso de su imagen?

En el caso de los mayores de 14 años, pueden prestar su autorización para el uso de imágenes siempre y cuando demuestren comprensión y voluntariedad en el acto y estén en pleno uso de sus facultades.

El consentimiento para publicar fotos de menores de 14 años deben darlo los padres o los tutores legales del niño. Es necesario el consentimiento de ambos progenitores cuando estos comparten la patria potestad.

7. ¿Pueden los menores oponerse al uso de su imagen?

El menor puede oponerse a la publicación de sus fotos, cuando tenga más o menos de 14 años, ya que tiene derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Sin embargo, solo los mayores de 14 años pueden ejercer su consentimiento plenamente, mientras que los menores de esta edad dependen de lo que sus padres decidan hacer.

8. ¿Pueden las personas con algún tipo de discapacidad otorgar el consentimiento para el uso de su imagen?

Sí, si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

En los restantes casos, el consentimiento deberá ser otorgado mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado.

Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal formula oposición, resolverá el juez.

9. ¿Quién está legitimado a ejercer acciones para proteger el derecho a la imagen de las personas fallecidas?

Aquella persona física o jurídica que se designara al efecto en su testamento.

No existiendo designación, o falleciendo la persona designada, estarán legitimados para solicitar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendentes y hermanos de la persona afectada que vivieran al tiempo de su fallecimiento.

A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección le corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre

que no hayan transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuándo el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

10. ¿Quién está legitimado para proteger el derecho de imagen de las víctimas de un delito?

El ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penitenciaria o civil en el proceso penitenciario precedente. También estará legitimado, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

11. ¿Qué supuestos o principios permiten el tratamiento de la imagen como dato?

1. El consentimiento expreso del interesado para la finalidad concreta del tratamiento.
2. El cumplimiento de una obligación legal: por ejemplo, la videovigilancia en espacios de trabajo para seguridad.
3. Ejecución de un contrato: en casos donde se necesite el uso de imágenes (ej. contratos de publicidad).
4. Intereses legítimos del responsable: si no vulneran los derechos del interesado (ej. eventos públicos).
5. Misión realizada en interés público: aplicable a administraciones y cuerpos de seguridad.

12. ¿Qué derechos tienen las personas cuya imagen está siendo objeto de tratamiento?

- Acceso: conocer si su imagen está siendo tratada.
- Rectificación: corregir datos erróneos.
- Supresión ("derecho al olvido"): solicitar la eliminación de imágenes.
- Oposición: impedir el tratamiento cuando no haya una causa legítima.
- Limitación del tratamiento: restringir el uso de la imagen en determinados casos.

13. ¿Qué obligaciones tienen los responsables del tratamiento?

- Garantizar el principio de minimización de datos: no recoger más imágenes de las necesarias.
- Implementar medidas de seguridad adecuadas para evitar accesos no autorizados.
- Informar sobre el tratamiento mediante carteles o cláusulas informativas.
- Obtener consentimiento válido, salvo excepciones legales.

14. ¿Cuándo se puede usar la videovigilancia para captar la imagen de personas?

- Solo se permite la grabación para finalidades legítimas (seguridad, prevención de delitos).
- Es obligatorio colocar carteles informativos.
- No se pueden captar imágenes en espacios privados sin consentimiento.
- Los datos deben conservarse un máximo de 30 días, salvo requerimiento judicial.

15. ¿Cuándo es posible el uso de imágenes en redes sociales y medios digitales?

- Se necesita consentimiento para publicar imágenes de terceros.
- Especial protección para menores: necesario consentimiento de los padres/tutores.
- Derecho a solicitar la eliminación de imágenes publicadas sin consentimiento.

16. Pueden captarse imágenes en el ámbito laboral cuando:

- La empresa puede instalar cámaras por seguridad, pero no en zonas privadas (vestuarios, baños).
- Se debe informar previamente a los trabajadores sobre la captación de imágenes.
- No se pueden usar imágenes sin justificación para control laboral excesivo.

17. ¿Es posible la captación de imágenes en eventos públicos y su posterior publicación?

Sí; si la imagen de una persona es accesorio dentro de un evento público, no se requiere consentimiento.

Y si se destaca individualmente una persona, se debe contar con su autorización.

18. Respecto de la captura de imágenes en los centros culturales, podrá darse según la Agencia Española de Protección de Datos si se cumplen los requisitos siguientes:

- a) La recopilación de datos de carácter personal solo se dará para su tratamiento.
- b) Deberá ser adecuada, pertinente y no excesiva.
- c) En relación con un ámbito y finalidad determinada, legítima y explícita.
- d) Los datos recaudados no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que habían sido recogidos, no siendo nunca incompatibles los fines históricos, estadísticos o científicos.

19. ¿Podemos establecer en los centros culturales la cantidad de cámaras de videovigilancia que queramos?

No, por el principio de proporcionalidad, según el cual el tratamiento se limitará a lo imprescindible para la finalidad de este. Así, el número de cámaras será proporcional a dicha necesidad, y dicho principio es extensible también a los monitores y sistemas de grabación, que deberán situarse en lugares vigilados y zonas restringidas no accesibles al público.

20. ¿A las imágenes captadas por videovigilancia quién puede acceder?

Las imágenes solo serán accesibles al personal autorizado para controlar los dispositivos de visualización y grabación. El acceso debe restringirse, por ejemplo, con el uso de claves.

21. ¿Puede el sistema de videovigilancia de un centro cultural capturar imágenes de la vía pública?

No, salvo lo imprescindible para preservar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones.

22. ¿Si se captan imágenes, debe informarse de ese tratamiento?

Sí, mediante un dispositivo suficientemente visible en el acceso (en todos los accesos de ser varios) a las zonas videovigiladas.

No solo deberá informarse de que se captan las imágenes y de su finalidad, también del responsable del tratamiento y de los derechos de los titulares en relación con la protección de sus datos (incluso se prevé que pueda incluirse una conexión con código la información en la red en la que también se puede poner a disposición la restante información pormenorizada del tratamiento y de su dimensión).

23. ¿Durante cuánto tiempo pueden conservarse las imágenes captadas?

Deben suprimirse transcurrido un mes desde su captación, salvo cuando sirvan para acreditar la comisión de actos contra la integridad de las personas, de los bienes y de las instalaciones pero, siendo así, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

LEY 24. ¿Puede un centro cultural grabar a sus empleados mediante el establecimiento de cámaras?

Sí, puesto que el artículo 20.3 del Estatuto de los trabajadores establece que “el empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales”.

La captación de imágenes de los trabajadores debe cumplir con los mismos requisitos de proporcionalidad, confidencialidad, conservación temporal, transparencia e información que el tratamiento de las imágenes captadas a los visitantes del centro cultural, y nunca podrán instalarse sistemas de captación de imagen en lugares destinados al descanso u ocio, como los aseos, vestuarios, etc.

25. ¿Qué es deseable efectuar con carácter previo al establecimiento de sistemas de videovigilancia?

Es deseable que el centro cultural realice un estudio de riesgos con la finalidad de implementar las medidas de seguridad pertinentes y proporcionales a los riesgos existentes.

26. ¿Qué pasa si las cámaras no son reales y son simuladas?

La normativa de protección de datos solo se aplica si las imágenes se captan y se reproducen realmente y no con cámaras simuladas. La instalación de cámaras simuladas no se rige por la normativa de protección de datos.

27. ¿Qué ocurre si las cámaras son reales pero están apagadas?

Si son reales, están sujetas a la normativa de protección de datos aunque estén apagadas.

28. ¿Pueden captarse sonidos?

Sí, pero solo cuando se acrediten riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas y siempre evaluando previamente los riesgos y de forma proporcional a estos.

LEY 29. ¿Qué peculiaridad tiene el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual en el caso de las fotografías?

El texto refundido de la Ley de propiedad intelectual diferencia entre obras fotográficas y las meras fotografías, que son aquellas que solo dan derecho exclusivo para autorizar

su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos que los reconocidos para los autores de obras fotográficas. Esta distinción no se aplica a las fotografías anteriores a la Ley de 1987, que están bajo el ámbito de la LPI de 1879 y disfrutaban todas de protección sin distinguir entre obras fotográficas y meras fotografías, porque esta distinción se introduce en la Ley de 1987.

30. ¿Cuánto dura el derecho de los autores de meras fotografías?

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción.



31. ¿En qué se diferencian los derechos de los autores de obras fotográficas y los de los realizadores de una simple fotografía?

Los derechos del autor sobre su obra fotográfica tienen una duración de 70 años después de su muerte (1 de enero siguiente) o declaración de fallecimiento (artículo 26 LPI), mientras que los derechos del realizador sobre su mera fotografía tienen una duración de 25 años desde 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización o reproducción.

El realizador de una mera fotografía no tiene derechos morales sobre ella (artículo 14 LPI), de forma que no puede exigir, por ejemplo, el reconocimiento de su condición de realizador, ni exigir respeto a la integridad de su fotografía. Tampoco está reconocido el derecho de transformación, por lo que no puede impedir que terceros modifiquen su fotografía de forma que derive una diferente (siempre que no sea una simple reproducción).

En caso de cesión de sus derechos de explotación sobre la mera fotografía a un tercero, el realizador en ningún caso (salvo pacto entre las partes, claro) puede exigir el ejercicio de su derecho a una remuneración proporcional a los ingresos de explotación (artículo 46 LPI), que, salvo en contadas situaciones, sí puede exigir el autor sobre su obra fotográfica.



32. ¿Cómo se distingue entre obras fotográficas y meras fotografías?

Según la normativa comunitaria de armonización del plazo de protección de los derechos de autor y derechos afines, una obra fotográfica, de acuerdo con el Convenio de Berna, debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad sin que se tome otro criterio tal como el mérito o la finalidad.

Eso supone que toda fotografía que implique un trabajo de plan y concepción, en el que intervenga el esfuerzo intelectual, la capacidad creativa, el talento y la personalidad del fotógrafo, deberá considerarse original. La mirada personal del fotógrafo en la concepción de la fotografía, así como su reflejo y traducción en la ejecución de esta.

Por el contrario, no serán obras fotográficas, sino meras fotografías objeto del derecho afín recogido en el art. 128, las que se limiten a recoger de forma mecánica automática, común o normal, la realidad tal cual se presenta: su "imagen banal". Aquellas fotografías en las que predomina el aspecto meramente mecánico o técnico, en las que la captación de la imagen o impresión de la película se limita a pulsar el disparador de la cámara.

33. ¿Qué derecho acompaña la venta de una obra fotográfica salvo que se excluya expresamente?

Es una excepción compartida con las obras plásticas respecto a la venta de otras obras protegidas que consiste en que, cuando se vende una obra fotográfica, salvo que se excluya expresamente, el adquirente original del negativo de la obra fotográfica, sin ser el autor, adquiere el derecho de exposición de la obra, pero solo ese derecho.

34. ¿Qué es el derecho de participación que tiene, entre otros autores, el de la obra fotográfica?

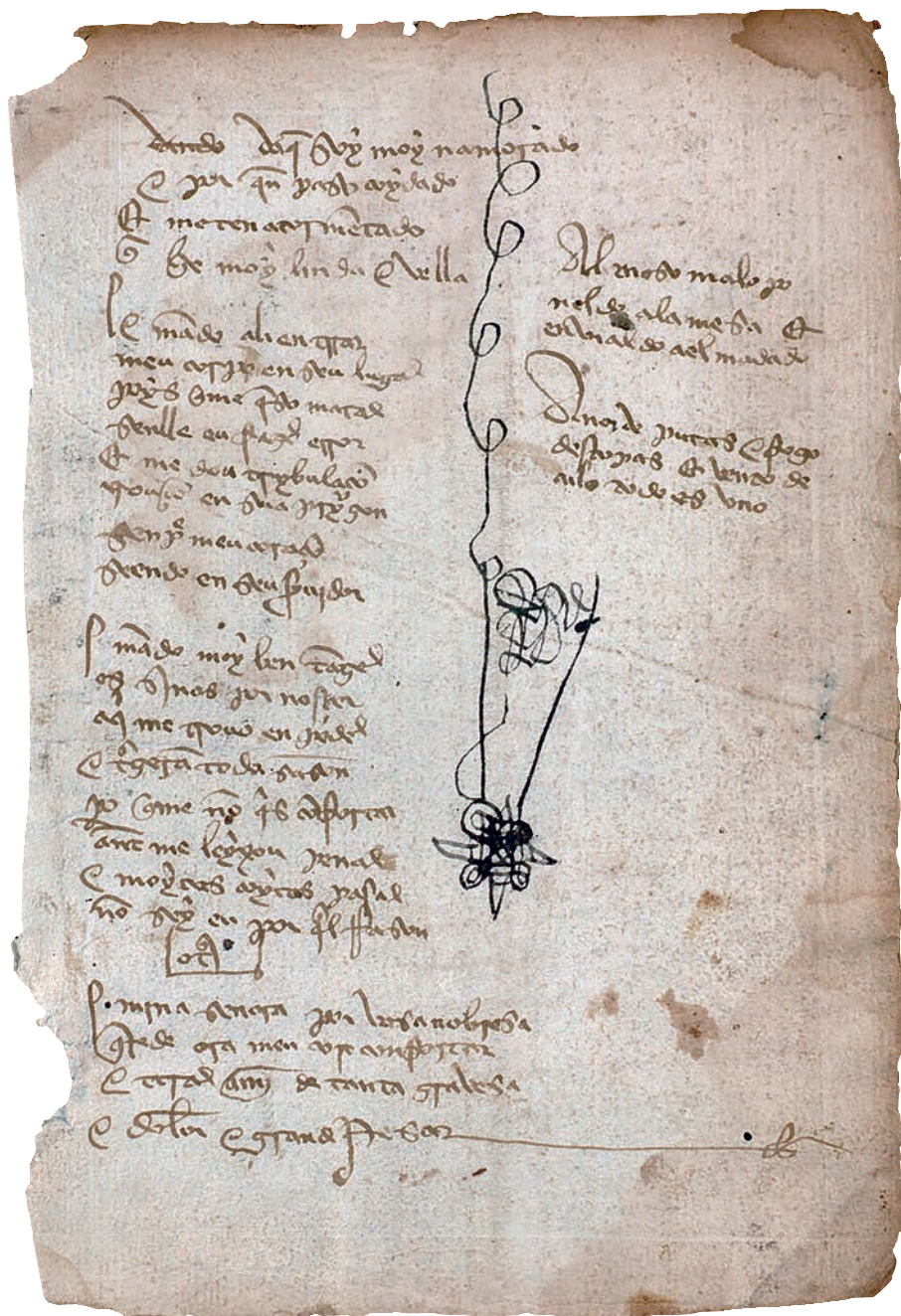
Es un derecho que les permite participar económicamente en el precio que alcanzan sus obras cuando estas se revenden por un precio igual o superior a 800 euros si en la dicha reventa interviene como vendedor, comprador o intermediario un profesional del mercado del arte, como una sala de subastas, una galería de arte, un marchante de obras de arte o cualquier otra persona que realice habitualmente actividades de intermediación en este mercado.

35. ¿Es posible que los centros culturales prohíban la realización de fotografías en su interior?

Sí que es posible, y se justifica habitualmente en la falta de los derechos de explotación de la obra que no siempre son adquiridos por los centros, sobre todo museos; también se justifica en los posibles daños físicos a las obras, ya que las luces del flash y las de xenón pueden dañar las obras; la utilización de palos de *selfie* y de trípodes pueden causar daños accidentales. Finalmente, la conservación de bienes del patrimonio cultural que pueden verse dañados por la reproducción inadecuada de su imagen también justifica la prohibición.

36. ¿Es tendencia actual impedir la realización de fotografías en los museos?

Aunque muchas de las grandes instituciones culturales prohíben la realización de fotografías en su interior, la tendencia es a permitir las, ya que cada vez es más difícil controlar el uso de dispositivos que son cada vez más pequeños. Los daños que pueden causar los flashes, los palos de selfie o los trípodes se evitan con la prohibición de su uso y, por otra parte, es muy molesto, e incluso sospechoso para el usuario, que se prohíba la realización de fotografías pero luego el propio museo publique en redes fotografías de las obras o las reproduzca para fines de *merchandising*.

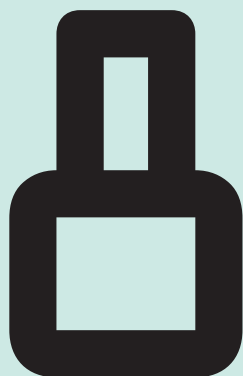


1433-1434

Fragmento de un cancionero escrito en un libro de notas del escribano Lopo García de Toar.

AG. Familia Pita da Veiga. Caja G6062/045

<http://arquivo.galicianag.al/arpadweb/gl/consulta/registro.do?id=1508476>



EL PÚBLICO COMO CREADOR DE CONTENIDOS CULTURALES

Parroquia de San Sebastián Lugar de San Sebastián

DATOS DE LA RELACIÓN JURADA N.º 1212

Propietario Josefa Gómez Veiga

INTEGRA LÍQUIDO

Renta declarada..... 11

Idem propuesta.....

DATOS DE LA HOJA N.º 11. CARPETA N.º

Propietario Francisca Gómez Veiga Hoj

Situación camino vecinal

Linderos dha terreno vecinal

Superficie 56 m.²

Longitud de fachadas 5 y 11 m

Núm. de huecos + 2 p.

LOCALES	DESTINOS	LOCALES	DESTINOS
<u>pl. -1-</u>	<u>hórreo</u>		
<u>rot. 72</u>	<u>madra</u>		

MATERIALES Y SISTEMA DE CONSTRUCCIÓN

m. careada - f.p. - fmo -

Descripción de la finca, estado de vida, servicios complementarios y datos de renta

56 m.² a 1/10 = 56 p.5

56 m.² a 8/100 = 448

10-504

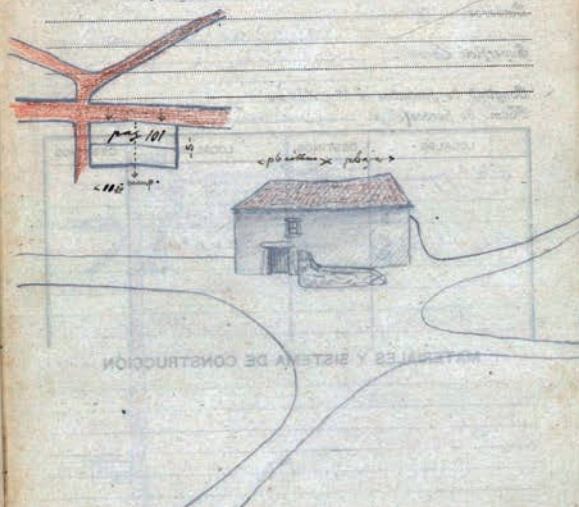
solares | 4 | 23 | 1/3 |
hues | 8 | 25 | 2/5 |
12 | 3 |

Clas. N.º 11

6 e. 25-

Ver pag. 200-

Libro anterior



Entregada esta relación en Pontevedra a de

1919.

Cuaderno de campo del catastro de urbana de los lugares de la Ermida, Fonte Carreira y Cruceiro, en el ayuntamiento de Arbo.

AHPPo. Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda en Pontevedra. Libro 2499

<http://arquivo.galician.gal/arpadweb/gl/consulta/registro.do?id=1565494>

Los centros culturales, entre ellos los archivos, cumplen en la actualidad un papel que va más allá de las clásicas funciones de conservación, investigación y difusión del patrimonio cultural.

La evolución desde la democratización cultural hasta la democracia cultural cambió los parámetros y los modelos de funcionamiento de estos centros, más abiertos en la actualidad al público en general (a los distintos tipos de público) y más receptivos a su participación activa en la propia creación cultural. La actual coyuntura, con un mundo cada vez más globalizado y digital, genera nuevas dinámicas de relación entre la ciudadanía y los centros. Estos asumen como reto la necesaria adaptación a las nuevas exigencias e inquietudes culturales.



1. ¿Cuál es la diferencia entre la democratización de la cultura y la democracia de la cultura?

La democratización de la cultura surge con la finalidad de que la población tenga acceso a las grandes manifestaciones del patrimonio cultural; es, por lo tanto, una participación pasiva y vinculada a las artes clásicas.

Por el contrario, la democracia cultural procura una participación activa de la ciudadanía en la vida cultural, de ahí que busque fomentar nuevas manifestaciones culturales y, con eso, el talento cultural y, por lo tanto, una lucha por la cultura inclusiva.

2. ¿Cuáles son las formas de generación de recursos culturales por el público de los centros culturales?

El público puede generar contenidos espontáneamente, como fotografías y vídeos, e incluso valoraciones en redes o en plataformas; en otras ocasiones son creaciones fomentadas por los propios centros, como es el caso de talleres de escultura, narrativa o de creación audiovisual, e incluso con exposiciones interactivas en las que el público es llamado a participar. Por último, existe el supuesto de la cocreación, como la recogida de testimonios y anécdotas por el público para la recopilación y puesta en valor del patrimonio cultural, especialmente el inmaterial.

3. ¿Cuáles son los beneficios de los contenidos generados por el público?

Una mayor conexión y vinculación con la identidad cultural de la población local, una visión inclusiva de la cultura, un mayor impacto y difusión de las actividades del centro cultural debido a las redes sociales y la aplicación de la innovación y de las nuevas tecnologías en el acceso al patrimonio cultural.

4. ¿Cuáles son los riesgos que debemos evitar en la generación de contenidos por el público de los centros culturales?

La información desinformada o los *fake* que hoy proliferan y que deben evitarse mediante la incorporación de controles de calidad con la validación de expertos.

Otro riesgo es el relativo a los problemas de los derechos de propiedad intelectual sobre dichos contenidos y la importancia de las licencias de uso o Creative Commons.

Por otra parte, la inclusión debe darse a todos los colectivos para evitar la concentración en ciertos grupos; las estrategias inclusivas deben ser diversas.

5. ¿Qué sucede si un usuario de un centro sube a Instagram u otra red social una fotografía de una obra de arte contemporáneo expuesto en un museo sin el consentimiento del artista?

Si un visitante toma fotografías o vídeos de una obra protegida y los publica en redes sociales o los comercializa, puede estar infringiendo derechos de propiedad intelectual, como los de reproducción y comunicación pública, por lo que el artista o sus herederos pueden reclamar.

6. ¿Cuáles son las estrategias de los centros culturales frente a esa situación?

Algunos museos prohíben la toma de fotografías o vídeos, tanto de obras protegidas como incluso de las que se encuentran en el acervo común, en este último caso acudiendo a las competencias para la protección y conservación del patrimonio cultural. Otros permiten la fotografía solo para el uso personal del público pero impidiendo la comercialización.

LEY 7. ¿Pueden los visitantes reinterpretar, editar y transformar obras expuestas, por ejemplo mediante memes, ilustraciones o publicaciones en Facebook, Instagram, X o Tik Tok sin la autorización del autor?

El Real decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre, conocido como Ley Iceta, establece en su artículo 70 que no es necesaria la autorización del autor o titular de los derechos para la transformación de una obra divulgada cuando esa transformación consista en tomar determinados elementos característicos de la obra de un artista y combinarlos de forma que den la impresión de ser una creación independiente, de modo que no exista riesgo de confusión con las obras o prestaciones originales ni se infiera un daño a la obra o al autor original. El artículo extiende este límite a cualquier uso, también diferente del digital.

8. ¿Si un artista digital remezcla cuadros clásicos de un museo o varias obras expuestas en un centro cultural y las convierte en una ilustración que luego vende como NFT (token no fungible) que, partiendo de la tecnología *blockchain*, convierte archivos digitales en obras de arte que son únicas e insustituibles —la diferencia de aquella de la que parten—, al asignarles un código que permite comprobar su inalterabilidad y asegurar que no se podrán plagiar, puede el museo o el autor original reclamar derechos?

Con la Ley Iceta no podrían reclamar si estamos ante una obra que no es una mera copia confundible con la obra original y siempre que no se dañe el autor. Pero la mera conversión sin transformación de la obra, es decir, la mera copia digital, aunque sea en NFT, sí sería una vulneración de los derechos de autor.

9. ¿Cuál es el mayor problema de estas obras digitales y de su adquisición?

La dificultad de probar la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, la inseguridad sobre lo que se entiende por transformación y la asunción de responsabilidad por las plataformas que exhiban estas obras.

Su adquisición puede ser también un problema para los centros culturales.

- 10. ¿Cuándo hablamos de obras digitales — es decir, de arte digital, sea en NFT o no— pero que sean creaciones y no meras copias digitales, como está protegido el autor? ¿Cuáles son los derechos del creador digital?**

De momento, en España, la normativa aplicable es el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, y no hay especialidades en el régimen jurídico.

- 11. ¿Existen otros mecanismos para la protección de las obras digitales y los derechos de autor?**

Sí; además del registro de la obra existen otros mecanismos que se pueden implementar, como la tecnología *blockchain*, las licencias digitales, el depósito notarial de la obra o la certificación, por la Organización Mundial de la propiedad intelectual, de la autoría y carácter inalterable de la obra.

-  **12. ¿Qué supone la tecnología *blockchain*?**

Permite seguir la obra desde su creación, de manera que cualquier alteración puede ser detectada, permitiendo y garantizando así, mediante un código, la autenticidad e inmodificabilidad de la obra.

-  **13. ¿Qué son las licencias digitales?**

Son auténticos contratos que le permiten al autor controlar cómo se utiliza su obra en la red, pudiendo establecer limitaciones a su reproducción, exhibición, comunicación, etcétera.

- 14. ¿La propiedad intelectual protege ideas?**

No, la propiedad intelectual protege la plasmación de esas ideas, pero estas como tales no están protegidas.

-  **15. ¿Qué es lo *ready-made* o el *objet trouvé*?**

Es una manifestación artística que consiste en utilizar objetos ya existentes y que, normalmente, no son artísticos, para darles un nuevo significado.

- 16. ¿El *ready-made* o el *objet trouvé* genera derechos?**

Si es tal y no una mera copia, sí. Existen casos muy conocidos, como el del Pont Neuf de París hecho por Christo o el vestido Mondrian de Yves Saint Laurent.

- 17. ¿Las copias y las restauraciones generan derechos de propiedad intelectual?**

No con carácter general, pero debemos señalar casos excepcionales. Así, cuando la copia de una obra es realizada por un artista consagrado, la tendencia es reconocer derechos al copista, al igual que si el copista es el propio autor. También existen excepciones conocidas en el caso de la restauración, como es el caso de los manuscritos del Mar Muerto.

- 18. ¿Si un centro lanza un concurso de fotografía en el que los participantes deben capturar imágenes de su colección, los derechos de esas fotos pertenecen al museo o a los autores?**

Los derechos pertenecen al fotógrafo si la obra tiene originalidad y creatividad (es decir, que no sea una simple reproducción mecánica) y no se vulneraron otros derechos en el

proceso (como los del titular de los derechos sobre la obra fotografiada o las normas del centro).

Los derechos pertenecen al autor de la obra fotografiada si la obra aún está protegida por derechos de autor.

Y también pueden pertenecer al centro, que puede tener derechos sobre el entorno o el montaje expositivo (si son originales o las contrató por un contrato de servicios que le atribuye los derechos de explotación del montaje, salvo exclusión en los pliegos). Puede tener también derechos de reproducción fotográfica si hizo fotos propias de obras en dominio público y les añadió una aportación creativa.

19. ¿Algunos visitantes crean productos comerciales (camisetas, pósteres, tazas) con imágenes de obras del museo que aún no habían pasado a dominio público. Es esto posible?

Esto puede infringir tanto los derechos del autor de la obra como los del centro en el que se exponen, que puede tener derechos sobre las reproducciones de sus colecciones. Por tanto, no se pueden usar obras protegidas por derechos de autor que no estén en el dominio público, para estos fines, sin autorización.

20. ¿Y si las obras están en el dominio público, si ya pasaron al acervo común?

En principio podemos utilizar cualquier obra del acervo común para fines comerciales, pero existen países donde eso no es posible, como es el caso de Italia.

Cada vez es más frecuente acudir a la legislación de patrimonio cultural para impedir el *merchandising* o la comercialización de las obras.

21. ¿Cuáles son las estrategias que pueden implementar los centros culturales para afrontar estos problemas?

- La claridad en las políticas de uso de imágenes y publicación de directrices sobre las fotografías y uso de las imágenes.
- El uso de licencias abiertas y de Creative Commons en colecciones que ya están en dominio público.
- La creación de bancos de imágenes de uso gratuito.
- La claridad en los acuerdos y contratos (como los de cocreación).
- La creación de *merchandising* propio.
- La educación y la sensibilización.

22. ¿La inteligencia artificial puede usarse para crear arte?

Sí. Existen obras creadas por inteligencia artificial; de hecho, es cada vez más común que los centros creen nuevas obras inspiradas en artistas clásicos o para crear narrativas de las obras por IA con *chatbots* y asistentes virtuales.

23. ¿Esas obras generan derechos de autor?

La Ley de propiedad intelectual establece en su artículo 5 que «se considera autor la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica».

Por lo tanto, solo una persona física puede ser autora; en consecuencia, solo si existe intervención humana podríamos hablar de derecho de autor. Así que si la obra es generada por una herramienta de IA solamente, no habría protección de la obra.

24. ¿Qué valoran los tribunales para entender que existe un uso legítimo de una obra?

Los tribunales valoran:

1. El propósito y carácter del uso, incluyendo si ese uso es de naturaleza comercial o tiene fines educativos sin ánimo de lucro.
2. La naturaleza de la obra protegida por derechos de autor.
3. La cantidad y sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida en su conjunto.
4. El efecto del uso sobre el mercado potencial o valor de la obra protegida por derechos de autor.

LEY 25. ¿Qué es la libertad de panorama?

Se encuentra prevista en el artículo 35.2 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y supone la posibilidad de tomar y publicar fotografías y vídeos de obras sitas en espacios públicos sin restricciones, conservando la propiedad intelectual y otros derechos de los arquitectos y artistas.

26. ¿La libertad de panorama impide explotar comercialmente las obras?

No. Se estudió esa posibilidad pero no prosperó. Las obras sitas en parques, calles, jardines, etc. pueden ser explotadas comercialmente.

27. ¿Existe algún mecanismo para limitar el uso comercial en la libertad de panorama?

La respuesta viene dada por la propiedad industrial. Se puede limitar la libertad de panorama registrando la obra como marca y restringiendo así el uso comercial por terceros.



1975

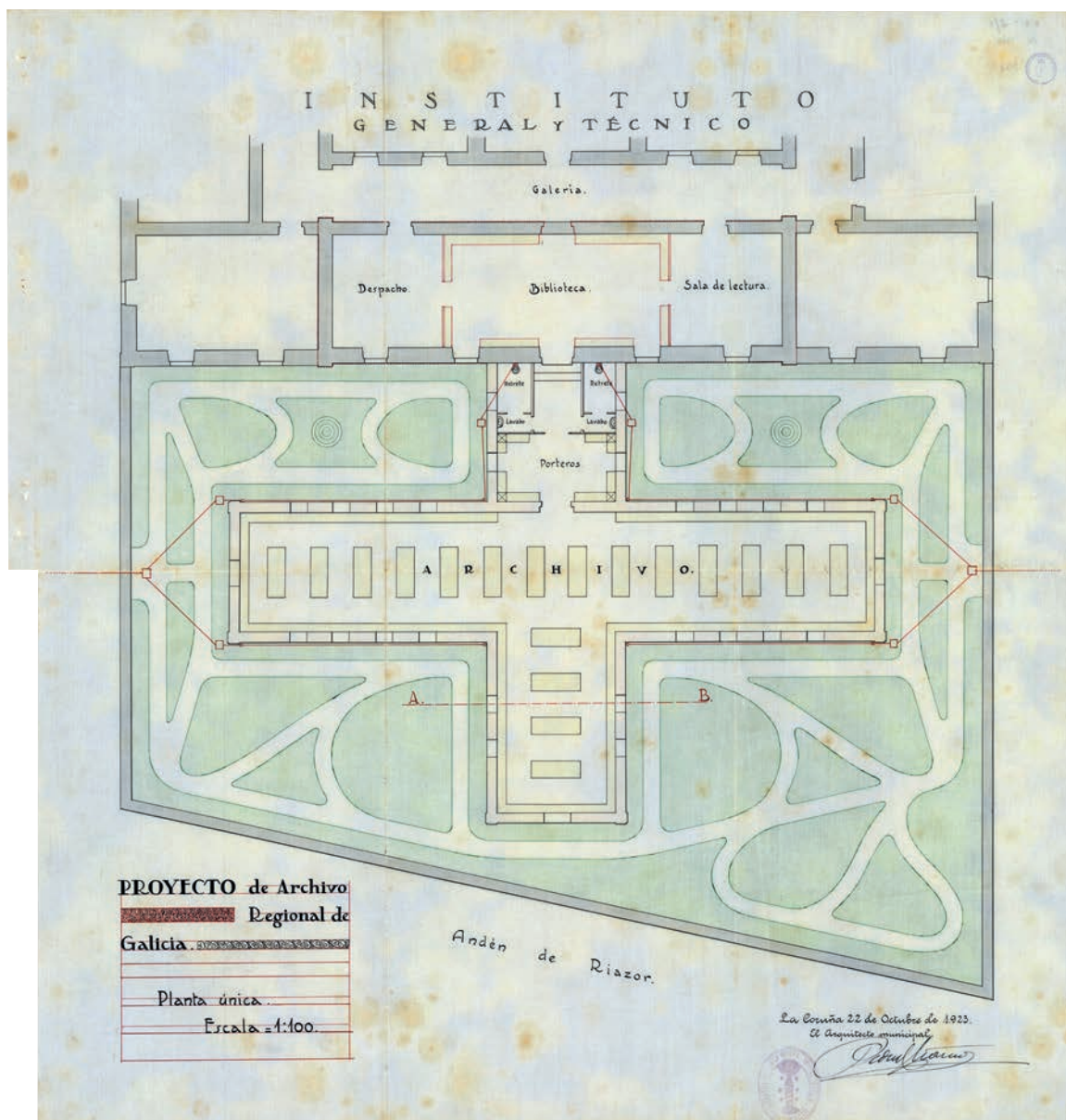
Dibujo original de Luís Seoane con dedicatoria a Luz Pozo Garza.

Es utilizado como ilustración en el número de *Nordés* de abril de 1983, dedicado al artista, junto a otra versión que regaló en 1977 a Luz Pozo Garza y Eduardo Moreiras.

Archivo de Galicia. G83171/7



CONTROLES DE ACCESO A LOS CENTROS



Proyecto del Archivo Regional de Galicia / Pedro Mariño. 1923
Colección cartográfica. Sig. PLAN-4679. **ARG**

En este capítulo se tratarán cuestiones relativas al acceso, entendido este desde una perspectiva espacial, a los centros culturales en general y a los archivos en particular.

La regulación en este campo es más bien escasa, pero conviene introducir aquellas cuestiones que pueden incidir de algún modo en la entrada a los edificios en los que se pretende ejercer el derecho de acceso documental.



1. ¿Qué son los controles de acceso y cuál es su importancia en la evolución histórica de los centros culturales?

Podemos definir los controles de acceso de manera general como los mecanismos establecidos desde la organización de un centro cultural para restringir la entrada o proceder a la expulsión de los visitantes.

La noción de controles de acceso está íntimamente ligada con la idea del público que pueda disfrutar del centro cultural. En ese sentido, acompaña la evolución de los centros, que comenzaron como centros, muchos de los cuáles empezaron siendo esencialmente privados, donde las clases nobles marcaban estatus con arte u objetos (el cuarto de maravillas), para evolucionar después a verdaderas instituciones públicas, orientadas bien a educar al público (en una noción ilustrada), o bien asentar la idea de la nación.



2. ¿Cuáles son los principios que rigen la normativa nacional e internacional en materia de control de accesos?

Desde una perspectiva de principios, es interesante observar que nuestra normativa estatal, que encuentra legitimidad última en el artículo 44 de la Constitución, parte de un derecho de acceso a la cultura como principio rector, lo que configura los controles de acceso como la traba justificada a una cultura a la que la ciudadanía puede puntualmente acceder.

Sin embargo, la normativa internacional y las corrientes de pensamiento contemporáneas abogan por una noción de democracia cultural donde la ciudadanía no accede a la cultura, sino que tiene derecho a participar de la vida cultural. El ciudadano no es solo un elemento pasivo, sino también agente creador de la cultura en la que se inserta. Esto, lógicamente, supone un cambio de paradigma también en los controles de acceso.



3. ¿Cuál es la normativa fundamental estatal y gallega en lo referido a los controles de acceso?



A nivel estatal, la normativa fundamental la encontramos en el artículo 62 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, que habla de las *restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse*. Se trata de una normativa centrada en la protección y conservación, muy parca en lo referido en general a los controles de acceso, si bien tiene algunos principios y regulaciones concretas que pueden servir como criterio interpretativo también de la normativa gallega.

A nivel autonómico, la normativa fundamental la tenemos, por una parte, en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, así como en las leyes sectoriales concretas: la Ley 7/2021, de 17 de febrero, de museos y otros centros museísticos de Galicia; la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia; y la Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia.

La más reciente norma gallega con disposiciones aplicables a controles de acceso es la Ley 3/2024, de 5 de diciembre, de cultura inclusiva y accesible de Galicia.



4. ¿Cuáles son los derechos de acceso a un bien catalogado de titularidad privada?



Los derechos de acceso a bienes patrimoniales de titularidad privada aparecen regulados en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, donde se diferencia entre bienes catalogados y bienes de interés cultural (BIC).

Para los bienes catalogados, según el artículo 36 de la Ley 5/2016, los propietarios solo tienen la obligación de permitir el acceso al personal con función inspectora, al personal investigador acreditado y al personal técnico que tenga que hacer informes necesarios para la tramitación del procedimiento de declaración de interés cultural o de inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia.

Esta última obligación es una de las novedades de la ley derivadas del proceso del Pazo de Meirás. Son sentencias de relevancia sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de septiembre de 2009, Recurso 4447/2007 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012, Recurso 1563/2012.



5. Para el caso de los bienes de interés cultural de titularidad privada, ¿cómo se configuran los derechos de acceso?

Para el caso de los BIC, la Ley 5/2016 señala en el artículo 48 que los propietarios privados tienen la obligación de garantizar el acceso al público un mínimo de 4 días al mes, y en esos días por lo menos durante 4 horas.

La propia norma señala como límites a esta obligación los derechos de intimidad personal de los propietarios del bien. El precepto habla de la posibilidad de dispensar total o parcialmente este derecho si hay causa justificada, así como no extender la visita pública a los espacios que constituyan domicilio particular. En este sentido, dependiendo de la naturaleza y usos del bien, esta visita pública puede variar en gran medida (no es lo mismo un pazo que constituya una residencia privada que ese mismo pazo destinado a celebración de eventos de hostelería, por ejemplo).

En todo caso, la ley configura el incumplimiento de esta obligación como falta leve [artículo 129, e)], que lleva aparejada una sanción de multa de 300 a 6.000 euros.



6. ¿Dónde aparecen reguladas las condiciones de acceso a la documentación en los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de Galicia?

En el artículo 23 y siguientes de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre. De la regulación de la ley cabe destacar varios aspectos:

- a) El acceso a estos archivos es gratuito.
- b) También es gratuita la consulta directa de los documentos. Sin embargo, la obtención de copias y certificaciones de los documentos está sometida al abono de tasas y precios públicos legalmente establecidos o a la habilitación legal correspondiente.
- c) El derecho de acceso a los documentos se somete a las excepciones previstas en la Constitución y en las leyes. Entre ellas se encuentran las limitaciones de carácter temporal, así como por razón de la concurrencia de datos de carácter personal, establecidas en los apartados 5 y 6 del artículo 23.

d) Las denegaciones del acceso requieren resolución motivada.

LEI 7. ¿Qué norma autonómica regula las tarifas aplicables a los servicios de reproducción de documentos en los archivos gestionados por la Xunta de Galicia?

El Decreto 219/2011, de 17 de noviembre, por el que se fijan los precios públicos y las normas de los servicios de reproducción prestados en los archivos gestionados por la Xunta de Galicia. DOG núm. 229, de 30 de noviembre de 2011.

LAW 8. ¿Es posible poner diferentes tarifas de entrada a centros culturales para nacionales y otros ciudadanos de la Unión Europea?

Aunque las primeras regulaciones en la década de los noventa, como el Decreto 320/1992, de 12 de noviembre, establecía la posibilidad de establecer precios de entradas diferentes para los extranjeros, incluidos los nacionales de otros Estados miembros, la normativa más reciente, siguiendo la jurisprudencia comunitaria, prohíbe esta diferenciación, por considerarla contraria a los principios del mercado único en la prestación de servicios, conforme el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Podemos traer a colación a este respecto las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de marzo de 1994 contra el Reino de España (asunto C-45/93) y de 16 de enero de 2003 contra Italia (asunto C-388/2001).

9. ¿Es posible organizar eventos privados en los centros culturales?

Teniendo en cuenta la normativa actual, nada impide la organización de eventos privados en los centros culturales, si bien en todo caso debe quedar garantizado el régimen de visita público previsto por la norma. Fuera del horario habitual de apertura, existen experiencias en otras comunidades autónomas de visitas de este estilo, con regulación y tarifa propias, que pueden servir como otra vía de financiación para el centro.

LEI 10. ¿Quién es el órgano competente para determinar las condiciones de acceso a un centro cultural?

En determinados centros, como es el caso de los museos, el artículo 25 de la Ley 7/2021, de 17 de febrero, establece que las condiciones de acceso deberán ser reguladas por la consellería competente, bajo los principios de igualdad, no discriminación y diseño universal, en el caso de los centros de titularidad pública. En los demás de la Comunidad Autónoma, la dirección general competente en la materia debería recepcionar y autorizar las condiciones propuestas por los respectivos centros.

Si bien estos principios son efectivamente los que deben guiar siempre las medidas de condición de acceso, en la práctica actual lo habitual es que las condiciones sean adoptadas directamente por los órganos directivos de cada uno de los centros. Si bien una coordinación sería deseable, siempre será preciso tener en cuenta la naturaleza y tipología del centro cultural, los bienes expuestos, el contexto social de la localización donde se inserta, entre otros factores, para determinar esas condiciones de acceso.

LEI 11. ¿Cuáles son los límites a las condiciones de acceso que se pueden imponer?

La norma, como decimos, se mantiene en un plano general y no establece limitaciones a las condiciones de acceso que se pueden imponer en los centros culturales. La práctica

habitual deslinda una miríada de casos problemáticos (accesos con comida, con bolsos o mochilas, con animales, con dispositivos de grabación...), pero, más allá de los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad, nuestra norma autonómica no establece mayor concreción.

La única limitación que se prevé en la regulación autonómica es la posibilidad prevista en el artículo 116 de la Ley de patrimonio cultural de Galicia, relativa a aquellas restricciones “por causa de conservación de los bienes custodiados”, y la prevista en el artículo 25 de la Ley de museos, donde se matiza que el acceso será realizado con pleno respecto a los derechos de propiedad intelectual.

Es interesante mencionar, en el sector museístico, la legislación estatal en este aspecto, pues el artículo 21 del Real decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, prevé que los responsables podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar el buen orden en las salas y excluir de estas los que, por algún motivo, la alteren. Vemos que la norma estatal explicita este título de legitimidad del museo para adoptar medidas de control del orden y la expulsión, que, si bien no aparece recogido expresamente en la normativa autonómica, parece el corolario lógico de las facultades reconocidas para el control de acceso.

En todo caso, hay que recordar que en el ejercicio por parte del centro cultural de los poderes de control de acceso y expulsión está limitando un derecho reconocido con rango constitucional, pues limita el acceso de la ciudadanía a la cultura. El ejercicio de esta potestad, semejante, en el fondo, a un derecho sancionador o de orden público, debe ser ejercitado siempre con la mayor moderación y atendiendo a finalidades objetivas de interés público o de otros usuarios.

12. ¿Cuáles son otras circunstancias que afectan a una concepción integral de los derechos de acceso?

Además de la restricción paradigmática del control de acceso en la entrada del centro cultural, otras de las problemáticas de mayor actualidad relacionadas con los museos y la cultura tienen conexión directa con el derecho de acceso.

Hablamos, por ejemplo, de la accesibilidad geográfica y la descolonización de los museos, con la posibilidad de devolver materiales y fondos a sus lugares de origen, para poner en valor el contexto en que se produjeron.

También podríamos mencionar la problemática del turismo masivo, que obliga a limitar y regular con mayor cautela los flujos de acceso a centros culturales y monumentos, como podemos ver en casos como el de la Alhambra o el Pórtico de la Gloria.

Por otra parte, la digitalización de fondos o las visitas virtuales favorecen y exploran nuevas vías de accesibilidad universal, si bien la fragilidad de los formatos y la memoria digital son retos que superar.

LEY 13. ¿Es posible acceder con mascotas a un centro cultural?

No solo es posible, sino que la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, indica expresamente en su artículo 29.3 que, salvo que

se establezca expresamente lo contrario, debe permitirse el acceso con animales de compañía en los edificios y dependencias públicas.

Así las cosas, para que un centro cultural pueda restringir este acceso con animales (por razones de conservación, seguridad, etc.), deberá recogerlo expresamente en sus condiciones de acceso debidamente publicadas, tanto digitalmente como en el exterior del edificio.

14. ¿Es obligatorio permitir el acceso de perros guía a los centros culturales? ¿Y otros animales terapéuticos o de apoyo?

Los perros guía tienen un régimen reforzado que les permite el acceso siempre; no se les puede denegar en ningún caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2003, de 26 de diciembre, sobre el acceso al entorno de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

El resto de animales que cumplen o pueden cumplir funciones terapéuticas no tienen un régimen claro. Si bien sin duda responden a finalidades de interés evidente, como de prevención sanitaria o de seguridad (pensemos en perros terapéuticos para personas con diabetes o perros de protección para víctimas de violencia de género), no existe en la actualidad un mecanismo de reconocimiento que permita certificarlos y garantizar su acceso, como ocurre en el caso de los perros guía. Los centros culturales deben, por lo tanto, ponderar en estos casos la credibilidad de la documentación que, en su caso, se les facilite, las condiciones del animal y del propio centro, o pensar en alternativas posibles para suplir la presencia del animal. Con todo, sería deseable el establecimiento de mecanismos de colaboración entre instituciones y una normativa más explícita, para dotar a los gestores culturales de una mayor seguridad jurídica.

LEI 15. ¿Existe en la Comunidad Autónoma de Galicia alguna restricción específica de acceso a los centros culturales con animales de compañía?

Sí. El 27 de junio de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consellería de Cultura, Lengua y Juventud, firmó las *Instrucciones relativas a la limitación del acceso de animales de compañía en los archivos, bibliotecas y museos gestionados por la Consellería de Cultura, Lengua y Juventud, en aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales*.

En estas instrucciones, por motivos de conservación de los bienes custodiados, no se permite el acceso de animales de compañía en los edificios destinados a archivos, biblioteca o museo, si bien esta previsión se establece sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/2003, de 26 de diciembre, sobre el acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

Campo de Carabineros Comandante de Armas 1.º Compañía
Puerto de Cádavos.

Aprehensores
Sr. Jefe de Armas
Sr. Jefe de Armas

Acta de aprehensión sin rev.

En Cádavos a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete, Jefe del Prohombreamiento de los muestros aprehendidos en el pueblo por ante mi Jefe Comandante de Armas también Comandante de los muestros aprehendidos y Jefe de Armas por ante el Jefe de Armas en el pueblo de Cádavos, dijo: Que habiendo sido presentado al Veredicto del Tribunal en un caso de mi el Veredicto, serían sobre los tres días del día de ayer, viene que por una vereda que desde el pueblo de Chaguaros conduce al Puerto de Cádavos, marchaba un hombre con dirección a la vereda república por la vereda y con un bulto a la espalda, al que se le dio el alto a los carabineros y al aparecerse de estos envío al Jefe de Armas dicho bulto y se dio a la Jefe de Armas de ser inmediatamente en Portugal, por cuyo motivo no se le pudo dar el visto, por lo que el terreno dio por resultado el hallazgo del bulto en cuestión el que contiene tres kilos y medio de azúcar, uno

1917, novembro, 12 – 1921, novembro, 19.

Expediente de contrabando de tres kg. y medio de azúcar, uno de arroz y un litro de aceite requisados en el puesto de Cádavos.

AHPou. Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda en Ourense. Caja 354/013

<http://arquivo.galician.gal/arpadweb/gl/consulta/registro.do?id=1331426>

10

ÍNDICE LEGISLATIVO

LEGISLACIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y en Roma el 2 de junio de 1928.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derechos de autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.
- Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los derechos de alquiler y préstamo en el ámbito de la propiedad intelectual.
- Decisión 2006/515/CE relativa a la celebración de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
- Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anexas al acta final de la Conferencia intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa (DOUE núm. 83, de 21 de marzo de 2010).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007 (DOUE núm. 303, de 14 de diciembre de 2007).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Directrices 07/2020 sobre los conceptos de "responsable del tratamiento" y "encargado del tratamiento" en el RGPD.

LEGISLACIÓN ESTATAL

- Ley de 10 de enero de 1879, de propiedad intelectual (*Gaceta de Madrid* núm. 12, de 12 de enero).
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de enjuiciamiento criminal (*Gaceta de Madrid* núm. 260, de 17 de septiembre).
- Real decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código civil (*Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio).
- Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (BOE núm. 80, de 3 de abril).

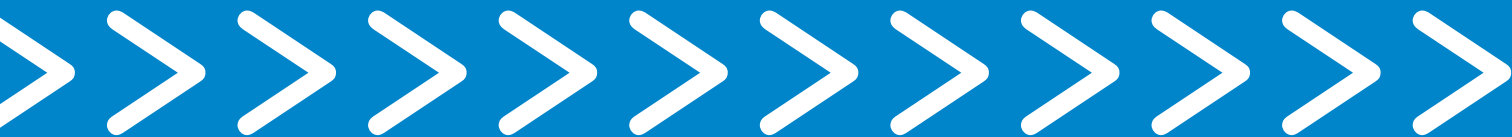
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español (BOE núm. 155, de 29 de junio).
- Resolución de 14 de diciembre de 1989, de la Secretaría General Técnica por la que se da publicidad de los convenios entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre gestión de bibliotecas, museos y archivos de titularidad estatal (BOE núm. 303, de 19 de diciembre).
- Ley orgánica 10/1995, del Código penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre).
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (BOE núm. 167, de 14 de julio).
- Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación (BOE núm. 131, de 2 de junio).
- Real decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración general del Estado y de sus organismos públicos y su régimen de acceso (BOE núm. 284, de 25 de noviembre).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm. 295, de 10 de diciembre).
- Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (BOE núm. 255, de 24 de octubre).
- Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno (DOG núm. 30, de 15 de febrero).
- Real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual (BOE núm. 97, de 22 de abril).
- Real decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizadas en determinados establecimientos accesibles al público (BOE núm. 186, de 1 de agosto).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).
- Real decreto 224/2016, de 27 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas (BOE núm. 141, de 11 de junio).
- Real decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 25 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual aprobado por el Real decreto legislativo 1/1996, de 17 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada (BOE núm. 198, de 11 de diciembre).
- Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre).

- Real decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio y derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales y determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (BOE núm. 263, de 3 de noviembre).
- Real decreto 209/2023, de 28 de marzo, por el que se establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos a pago de compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las distintas modalidades de reproducción (BOE núm. 75, de 29 de marzo).

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

- Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de autonomía para Galicia (DOG núm. 101, de 28 de abril).
- Decreto 320/1992, de 12 de noviembre, por el que se fijan los precios públicos percibidos por la Xunta de Galicia en los archivos y museos gestionados por la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG núm. 231, de 22 de noviembre).
- Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia (DOG núm. 149, de 5 de agosto).
- Decreto 219/2011, de 17 de noviembre, por el que se fijan los precios públicos y las normas de los servicios de reproducción prestados en los archivos gestionados por la Xunta de Galicia (DOG núm. 229, de 30 de noviembre).
- Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia (DOG núm. 122, de 27 de junio).
- Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia (DOG núm. 191, de 7 de octubre).
- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia (DOG núm. 92, de 16 de mayo).
- Ley 7/2021, de 17 de febrero, de museos y centros museísticos de Galicia (DOG núm. 38, de 25 de febrero).
- Ley 3/2024, de 5 de diciembre, de cultura inclusiva y accesible de Galicia (DOG núm. 238, de 11 de diciembre).

Los trabajos para la edición de este libro finalizaron el día 14 de noviembre de 2025,
Día Internacional contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales (UNESCO)



GUÍA
DE ACCESO
DOCUMENTAL
DEL SISTEMA DE ARCHIVOS
DE LA XUNTA DE GALICIA



XUNTA
DE GALICIA

CONSELLERÍA DE
CULTURA, LINGUA
E XUVENTUDE

Xacobeo  2027